



PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

PODER JUDICIAL
MENDOZA

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	Garantías constitucionales			
MATERIA	Acción de amparo			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	X	NO	
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	SOSA		
Nombre	EDUARDO ADRIAN		
Tipo Documento	DNI	Número	20419756
CUIL/CUIT N°	20-20419756-4		
Domicilio Real	FADER N° 283, GODOY CRUZ, MENDOZA.-		
Domicilio Electrónico	sosaeco@gmail.com		
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2			
Tipo de persona	Existencia ideal		
Razón Social	FUNDACION CULLUNCHE		
CUIT N°	30-68929880-6		
Domicilio Social	JUJUY N° 951, CIUDAD DE MENDOZA.-		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	GOBIERNO DE MENDOZA
CUIT N°	30-68923554-5
Domicilio Social	CASA DE GOBIERNO, CIUDAD DE MENDOZA.-

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	26/11/2024
Monto original de la deuda	\$ 0

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA			
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	RUSALEN
Nombre	DAIANA MARIA DEL CARMEN

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Matrícula N°	12.188
Domicilio Legal	FADER N° 283, GODOY CRUZ, MENDOZA.-
Teléfono/Celular	02622586273
Correo electrónico	dayi3127@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X


Dra. Daiana Rusalec
 ABOGADA
Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

DAIANA MARIA DEL CARMEN RUSALEN, matrícula n° 12.188, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**AMPARO**", que consta de **85 (OCHENTA Y CINCO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:
NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA.-

Dra. Daiana Rusalen
ABOGADA

.....Mat. 12.188.....

Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

DAIANA MARIA DEL CARMEN RUSALEN, matrícula n° 12.188, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**AMPARO**", que consta de **85 (OCHENTA Y CINCO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA.-


Dra. Daiana Rusalen
ABOGADA
.....Mat. 12.188.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

ACCION DE AMPARO.-
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.-
INTERVENCIÓN DE TERCEROS.-
PLANTEA EL CASO FEDERAL.-

SR. JUEZ:

JENNIFER AUDREY IBARRA, DNI N° **93.744.571**, por **FUNDACION CULLUNCHE**, CUIT N° **30-68929880-6** y **EDUARDO ADRIAN SOSA**, DNI N° **20.419.756**, con el patrocinio letrado de la **Dra. DAIANA RUSALEN**, Mat. **12.188**, constituyendo domicilio legal conjunto en calle Fader N° 283, Godoy Cruz, Mendoza y domicilio electrónico en dayi3127@gmail.com, a U.S. se presenta y dice:

I. DATOS PERSONALES:

Que mis representados son una asociación civil sin fines de lucro constituida en 1993, con domicilio social en calle Jujuy N° 951 de la ciudad de Mendoza, cuyo principal objeto son las actividades relacionadas con la preservación del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural y la promoción de tales actividades, cuyos estatutos fueron aprobados por resolución n° 547/96 DPJ, del 22 de Agosto de 1996, según Expte N° 1048/F/93-00917, del Sr. Director de Personas Jurídicas. La presidente de dicha asociación ambientalista sin fines de lucro es la señora Jennifer Audrey Ibarra, estadounidense con radicación definitiva en la República Argentina, mayor de edad, DNI N°: 93.744.571, con domicilio real en calle Jujuy N° 951 de la ciudad de Mendoza, email: jenniferibarra505@hotmail.com. Y Eduardo Adrian Sosa, DNI N° 20.419.756, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Fader N° 283, ciudad de Godoy Cruz, provincia de Mendoza, email: sosaeco@gmail.com, un ciudadano de profesión Gestor Ambiental, especializado en evaluación de impacto ambiental que, desde el sector de las organizaciones sociales, la academia, la actividad profesional y hasta la función pública ha demostrado ser un defensor del ambiente y un promotor del acceso a la información y la justicia, habiendo sido amparista en otras oportunidades. Ambos conocen la zona donde la ley pretende ejecutarse y se sienten afectados por el

inminente peligro de daño ambiental derivado de las actividades permitidas ilegal y arbitrariamente por la autoridad conjunta ambiental-minera.

II. OBJETO:

Vengo a promover Acción de Amparo Colectivo en los términos del artículo 43, 41y cc de la Constitución Nacional, ley 2589/75, y la ley 9001 contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza representado por el Poder Ejecutivo, con domicilio en el 4to piso de Casa de Gobierno, ciudad de Mendoza, a fin que se declare inconstitucional e inaplicable la Ley Provincial Nro. 9.588/24 ratificatoria de las resoluciones de la autoridad ambiental-minera conjunta Nro. 114/24 DM y 17/24 DPA (DIA permiso exploración “El Seguro”), Nro.125/24 de la Dirección de Minería (en adelante “DM”) y 28/24 de la Dirección de Protección Ambiental (en adelante “DPA”) (DIA permiso exploración “Campeones”), Nro. 124/24 DM y 27/24 DPA (DIA permiso exploración “Canillitas”), Nro. 120/24 DM y 23/24 DPA (DIA permiso exploración “Conejera”), Nro. 121 DM y 24/24 DPA (DIA permiso exploración “Dibu”), Nro. 126/24 DM y 29/24 DPA (DIA permiso exploración “Fideo”), Nro. 127/24 DM y 30/24 DPA (DIA permiso exploración “Hechicera”), Nro. 115/24 DM y 18/24 DPA (DIA permiso exploración “La Herradura”), Nro. 123/24 DM y 26/24 DPA (DIA permiso exploración “La Pechera”), Nro. 116/24 DM y 19/24 DPA (DIA permiso exploración “Los Azulejos”), Nro. 117/24 DM y 20/24 DPA (DIA permiso exploración “Mate Amargo”), Nro. 118/24 DM y 21/24 DPA (DIA permiso exploración “Mochileros”), Nro. 148/24 DM y 51/24 DPA (DIA permiso exploración “Papu”), Nro. 119/24 DM y 22/24 DPA (DIA permiso exploración “Pehuenche Oriental”), Nro. 128/24 DM y 31/24 DPA (DIA Permiso exploración “Vecindario”), Nro. 130/24 DM y 33/24 DPA (DIA permiso exploración “Los Galgos”), Nro. 131/24 DM y 34/24 DPA (DIA permiso exploración “Las Arañas”), Nro. 132/24 DM y 35/24 DPA (DIA permiso exploración “Las Estrellas”), Nro. 133/24 DM y 36/24 DPA (DIA permiso exploración “La Meli”), Nro. 134/24 DM y 37/24 DPA (DIA permiso exploración “Elena”), Nro. 135/24 DM y 38/24 DPA (DIA permiso exploración “El Perdido”), Nro. 136/24 DM y 39/24 DPA (DIA permiso exploración “Cerro de la Virgen”), Nro. 137/24 DM y 40/24 DPA (DIA permiso exploración “Merlot – Sirah”), Nro. 138/24 DM y 41/24 DPA (DIA permiso exploración “El Toro”), Nro. 139/24 DM y 42/24 DPA (DIA permiso exploración “Porticos”), Nro. 140/24 DM y 43/24 DPA (DIA permiso exploración “Malbec”), Nro. 141/24 DM y 44/24 DPA (DIA permiso exploración “Calmuco”), Nro. 142/24 DM y 45/24 DPA (DIA permiso exploración “El Montón”), Nro. 144/24 DM y 47/24 DPA (DIA permiso exploración “Los Carrizos”), Nro. 143/24 DM y 46/24 DPA (DIA permiso exploración “Minué”), Nro. 145/24 DM y 48/24 DPA (DIA permiso

exploración “Riesling”), Nro. 146/24 DM y 49/24 DPA (DIA permiso exploración “Valenciana”), Nro. 147/24 DM y 50/24 DPA (DIA permiso exploración “Lego”), Nro. 129/24 DM y 32/24 DPA (DIA permiso exploración “Huemu”), dictadas por la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental, ambas pertenecientes a la órbita del Ministerio de Energía y Ambiente, sancionada la ley el día 12 de noviembre de 2024 por la Honorable Legislatura Provincial, publicada en el Boletín Oficial Nro. 32237 del día 21 de noviembre de 2024; y como consecuencia de ello ordene al Ministerio de Energía y Ambiente se abstenga de emitir las 34 Declaraciones de Impacto Ambiental en el expediente EX-2024-03259557- - GDEMZA-MINERIA E/ “Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Denominado “Malargüe Distrito Minero Occidental” (“MDMO”), hasta tanto no se purguen los vicios de los actos preparatorios que dieron origen a la ley ratificatoria señalados en este amparo, concretamente que la autoridad ambiental-minera solicite al proponente que establezca los límites en coordenadas geográficas precisos donde se realizarán las operaciones, dentro de cada una de las 34 propiedades mineras, que definan las actividades específicas para cada uno de los 34 proyectos en forma individual, se realice un proceso de consulta y audiencia pública conforme la Resol. 109/96, la ley 9003 art.168 bis, se elabore el Informe de Síntesis al que alude la ley 5961/92 art. 33°, el decreto 820/06 art. 30° y el Código de Minería art. 268°, se incorpore al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental la Manifestación Específica de Impacto Ambiental sobre los recursos hídricos a la que obliga la ley 7722/07 art. 3, se evalúen los impactos acumulativos y sinérgicos que los 34 proyectos autorizados tendrán sobre el ambiente y se conozcan a partir del cumplimiento de la solicitud mencionada, y luego de los correspondientes dictamen técnico y dictámenes sectoriales de rigor, si existen impedimentos normativos para realizar la actividad pretendida, especialmente si la ubicación indicada se encuentra dentro del denominado ambiente periglacial, debiendo aplicar el art.6 de la ley nacional Nro. 26.639 y sus concordantes que prohíben la actividad minera en los ambientes periglaciales. En subsidio, ordene la realización de una evaluación ambiental estratégica conforme lo establecido por el art. 7 de la ley Nro. 26.639, debido a la magnitud del proyecto y el área pretendidamente afectada.

Asimismo, vengo a solicitar que, como medida cautelar innovativa, la suspensión de la aplicación de la ley impugnada, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente expediente y se realice el estudio previo solicitado por el IANIGLA referido a los ambientes periglaciales (IF-2024-06427708-GDEMZA-MINERIA –Págs. 5 “Respecto a los glaciares y ambiente periglacial” y 7

“Conclusión General”), según lo establece el art. 4 de la ley Nro. 26.639, para la cuenca del río Grande donde se ubican las propiedades mineras del Distrito Minero Malargüe Occidental, a los efectos de evitar los graves perjuicios que la aplicación inmediata de ésta provoca en los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente (art.41 de la C.N).

Con el objeto de salvaguardar la garantía del debido proceso y la defensa de sus derechos en juicio (art.18 de la C.N.) solicito que U.S. cite como tercero a los representantes y/o titulares concesionarios de las propiedades mineras que obtuvieron las aprobaciones administrativas y forman parte del megaproyecto llamado “Malargüe Distrito Minero Occidental”, identificados en el expediente EX-2024-03259557- -GDEMZA-MINERIA.

Esto así de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen.

III. LEGITIMACION ACTIVA

En octubre del año 1986 el juez del 4to juzgado Civil de Mendoza (autos “Morales y Ot. C/ Provincia de Mendoza) acogió un recurso de amparo interpuesto por dos ciudadanos que manifestaron verse afectados por una disposición del gobierno que levantó una veda de pesca en la Laguna de Llanquanelo. El fallo tuvo notable trascendencia porque se otorgó legitimación al ciudadano común que se sintió afectado por una agresión al medio ambiente, por ser parte integrante del mismo; cuestión que quedó finalmente plasmada en la reforma de la Constitución Nacional de 1994; y porque reafirmó el principio de que la ciencia jurídica, tradicionalmente preocupada por regular la conducta humana debió ahora poner sus acentos en problemas ambientales. Según la sentencia, la pesca en la laguna produciría la ruptura irremediable del sistema.

Conforme al Art. 43, 2do párrafo in fine de la Constitución Nacional podrán interponer la acción de amparo ambiental entre otros, el afectado y las organizaciones de defensa del ambiente. Mis representados poseen numerosos antecedentes en la defensa del ambiente. Además de ser profesionales de la gestión ambiental o la medicina veterinaria de vida silvestre, el señor Sosa ha dirigido organizaciones no gubernamentales donde ha sido amparista en numerosas oportunidades y en donde ha conseguido fallos considerados “leading case”, se ha desempeñado en la función pública como Jefe de Gabinete de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y como Director de ambiente en el municipio de San Carlos, ha ejercido la docencia universitaria, la consultoría

privada en temas ambientales y ha invertido más de 30 años en el activismo ambiental, siendo un reconocido habitué en las consultas periodísticas. Por su parte, Fundación Cullunche en la representación de la señora Jennifer Ibarra, es una conocida organización que lleva trabajando 30 años en defensa del ambiente, ha sido amparista en otras oportunidades, y una de las organizaciones más importantes del país en su materia. Estos antecedentes son una muestra de que mis representados poseen cabalmente la categoría de afectado por el potencial deterioro del ambiente que supone poner en marcha las actividades exploratorias dentro del Distrito Minero Malargüe Occidental.

La legitimación procesal que tiene mi mandante no puede, ni debe, ser restringida. Lo contrario abriría un abismo que impediría el derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los artículos 18, 31, 33, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. A mayor abundamiento, reconoce también legitimación a este tipo de asociaciones, el art. 20 de la ley 5961.

En subsidio, y para el evento improbable de que U.S. considere que mi parte carece de legitimación activa para interponer esta acción, solicito se ordene el impulso del proceso por el Ministerio Público (art 22 ley 5961) y debido al peligro en la demora, resuelva la medida cautelar pretendida por mi parte.

Del juego armónico de las normas precedentemente enunciadas surge para mi parte el ineludible derecho y el deber de asumir la defensa del medioambiente cuando se encuentra amenazado.

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS

A. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO (ART.41 C.N.):

La reforma constitucional de 1994 (art.41) incorporó el derecho del ser humano a un ambiente sano, equilibrado, apto para su desarrollo y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes *sin comprometer las degeneraciones futuras y que existe el deber de preservarlo*. Agrega que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

La ley impugnada desconoce y avanza sobre este principio constitucional, poniendo en serio riesgo la preservación de un patrimonio natural reconocido dentro del denominado Distrito Minero Malargüe Occidental, conformado por casi todos los glaciares de la cuenca del Rio Grande y el registro de humedales más importante de los Andes Centrales, además de relictos de bosques nativos de la

máxima categoría de protección por la ley nacional Nro. 26.331 y la Ley provincial Nro. 8195, cavidades naturales posiblemente con flora y fauna endémica cuyo daño podría ser quizás recompuesto económicamente, pero jamás en términos reales; lo que significa comprometer las necesidades de las generaciones futuras, es decir, vulnerar otro derecho constitucional.

B. DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL:

El art.41 2do párrafo de la CN dice que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y de la *diversidad biológica* y a la *información ambiental*.

Los graves hechos y omisiones en el procedimiento de impacto ambiental (y en particular las resoluciones de inicio y Declaración de Impacto Ambiental, en tanto actos preparatorios) que determinó la ley impugnada vulneró el derecho constitucional a la información pública ambiental, tal como se probará a lo largo del presente escrito, por lo dicha ley deberá ser declarada inconstitucional.

C. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El Poder Ejecutivo Provincial no puede dictar disposiciones que alteren los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, constituyendo la legalidad y la razonabilidad límites infranqueables en el Estado de Derecho. La ley Nro. 9.588 impugnada avanza sobre estos límites, debilitando el ordenamiento legal que debiera proteger y que hace a la defensa de los derechos y garantías expresamente establecidos en el art.41 de la Carta Magna. Partimos de la base de que vivimos en un Estado de Derecho, que se caracteriza por el sometimiento de los Poderes Constitucionales a la Constitución Nacional y a la Ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino una técnica para conseguir una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al “bloque de legalidad” (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etc.).

Poder Judicial no puede ser cómplice de este avasallamiento y convertirse en un “acompañante” más. *“De esto se derivaría una grave consecuencia: la de que, como el fin justifica los medios, y lo esencial es “no entorpecer” al Ejecutivo, el juzgamiento de la constitucionalidad de una decisión o una medida se limita a valorar su conveniencia para el Poder Ejecutivo o los eventuales beneficiarios. Sobre dicho peligro alertó Germán J. Bidart Campos al decir que “juzgar la*

constitucionalidad de una medida no es juzgar su conveniencia". (Dr. Pedro J. Kesselman, Revista del C.P.A.C.F., Agosto 2001, N° 48).

D. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:

La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado, a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite que, si se traspasa, se cae en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con la norma impugnada.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

Todas las medidas que se dicten deben gozar de razonabilidad. Se trata de asegurar lo previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional, cuando con dureza operativa y no sólo programática dispone: *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"*. Según lo expresa la inspiración de Alberdi, la razonabilidad es un principio general del derecho.

La ley en conflicto es irrazonable e inconstitucional. Desconoce, innecesaria e injustificadamente, derechos fundamentales, y normas que el Poder Judicial debe amparar, porque de otro modo se tornarían ilusorias las garantías constitucionales que dicho Poder tutela.

E. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:

La vigencia del Estado de Derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprescindibles o caprichosos, que respondan a los intereses del gobernante de turno, y no al interés de la comunidad.

Vivir en un medio ambiente sano, supone, para los ciudadanos, conservar intacta la facultad de acceder a ese derecho, no solo para las presentes sino también para las futuras generaciones.

“Cuando la administración de justicia fracasa, la regularidad del Derecho es desplazada por la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad y, por lo tanto, se afirma la irracionalidad, se consagra la imprevisibilidad y se arruina la confianza...El Derecho, en cuanto representa un medio para la realización de valores en la persona individual, sólo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo del jus filósofo Luis Recasens Siches, ‘sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase’ ” (Alterini, Atilio Aníbal, ob.cit.).

No hay derechos constitucionales simbólicos. Ningún derecho fundamental es otorgado por el ordenamiento jurídico, ni siquiera por la propia Constitución Nacional, que sí puede reconocerlo y otorgar las garantías necesarias para su defensa y mantenimiento. El derecho a un medio ambiente sano no es exigible por disposición expresa contemplada en la Carta Magna, no depende de texto normativo alguno que lo consagre, sino que éste, como derecho fundamental, existe por ser inherente a la persona humana y consustancial al Estado de Derecho.

F. JERARQUÍA DE LAS NORMAS:

La ley cuestionada viola el principio de supremacía de las normas consagrado en el art.31 de la C.N. Es una evidente muestra de ello porque “elimina” una ley de presupuestos mínimos del Congreso de la Nación (ley nacional Nro. 26.639 de preservación de glaciares y ambiente periglacial), que además de ser de orden público, no hacía otra cosa que ratificar una garantía constitucional del art.41, también eliminada por la ley impugnada, tratando de hacer prevalecer una resolución (Res. Nro. 17 DM y 02 DPA) a un decreto reglamentario (Dec. Nro. 820/06) y a dos leyes de presupuestos mínimos (Ley Nro. 25.675 y Ley Nro. 26.639). La ley impugnada también carga contra el Acuerdo de Escazú y el Convenio 169 de la OIT y las respectivas leyes nacionales ratificatorias.

V. REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO:

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de la Constitución Nacional y art. 17 de la ley de amparo provincial 2589/75 se verifican en cuanto:

1. Existe un ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA: el dictado de la ley Nro. 9.588, ratificatoria de las resoluciones conjuntas mencionadas *ut supra*, publicada en el Boletín Oficial el día 21 de noviembre de 2024.

2. Que en FORMA ACTUAL AMENAZA: Esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro el equilibrio ecológico de un hábitat natural de casi 2 millones de hectáreas en el sur provincial (el 45% del territorio del departamento de Malargüe y más del 12% del territorio de la provincia), donde hay ecosistemas muy frágiles con glaciares, ambientes periglaciales, humedales y especies de fauna y flora con status de conservación vulnerables, cuya fragilidad no reconoce la misma ley impugnada ni mucho menos sus actos preparatorios.

3. Conculca con ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA derechos fundamentales y garantías institucionales reconocidos por el art 41 de la Constitución Nacional al violar la ley Nro. 7722, la normativa relacionada a la evaluación de impacto ambiental Ley Nacional Nro. 25.675, ley provincial Nro 5961, decreto reglamentario 820, la ley nacional Nro. 26.639 de Preservación de Glaciares y Ambiente periglacial en el territorio de la República Argentina, el Tratado de Escazú, el Convenio 169 de la OIT para la protección de los Pueblos Indígenas, la Resolución 109/96 sobre audiencia pública, y demás normativa concordante que se citará en el presente escrito.

4. En cuanto al recaudo: "MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO", no es muy complejo establecer que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados. En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal. En este sentido, en la causa "Mases de Díaz Colodrero A. c. Provincia de Corrientes", L.L. 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunció: "*Que los agravios de apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias(...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectivaprotección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias*". Está claro que, si se siguiera la vía ordinaria o se intentara una acción ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, los tiempos procesales estarían absolutamente desfasados con la pretensión de inicio de las tareas de exploración, las cuales se prevén apenas las temperaturas

permitan acceder a la montaña, de acuerdo a lo manifestado públicamente por los representantes de los proponentes y por el mismo Poder Ejecutivo provincial. De hecho, presentamos aquí como prueba el propio relato de los beneficiarios por la ley que se impugna de que pretenden iniciar las tareas en los próximos días.

Por otra parte, para ajustarse a la teoría de los actos complejos, mi mandante esperó la ratificación legislativa para permitir que los actos preparatorios que dieron origen a la ley impugnada cobren vida al mundo jurídico, atendiendo al fallo del Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Mendoza (1ra. C.J.9) N°2, que en autos N° 682, resolvió: *“La Ley Provincial N° 7.722 establece en su art. 3° que para los proyectos de minería metalífera obtenidas las fases de cateo, prospección, exploración, explotación o industrialización, la vía debe ser ratificada por ley. En virtud de lo anterior el procedimiento de Evaluación de impacto ambiental no está concluido ya que requiere la emisión de la voluntad legislativa mediante una Ley ratificatoria. Por lo tanto, el procedimiento realizado hasta el momento implica un acto de la Administración preparatorio, que puede o no ser ratificado por ambas Cámaras de la Legislatura. Lo que significa que hasta el momento es una decisión pendiente de tratamiento por parte de la Honorable Legislatura, que no puede ser interferida en su ejercicio por el Poder Judicial, sin grave afectación del principio de división de poderes”*. Para tal caso, de no haber existido la ratificación legislativa exigida por la ley Nro. 7722 las 34 resoluciones de Declaración de Impacto Ambiental hubieran sido el acto administrativo final del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y objeto de este amparo colectivo.

Siguiendo el criterio de la doctrina y jurisprudencia del amparo, la reforma de la Carta Magna de 1994 en su art. 43 se limita a reconocer que la acción de amparo se puede interponer *siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*; es decir que ningún amparo podrá declararse improcedente formalmente por existir vías o remedios administrativos (Seisdedos, Felipe, “Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la Reforma de 1994, Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, De palma, Mendoza, 1005, Pág. 435).

El art. 4 in fine del Dec. ley 2589/75 que regula el amparo en la provincia de Mendoza ha acogido este sano criterio cuando dice que, aun existiendo vías administrativas para la impugnación del acto cuestionado, *“la remisión del examen de la cuestión al procedimiento ordinario para la sustanciación de las mismas, cause o pueda causar un daño grave e irreparable”*. Es indudable que la

impugnación ordinaria de la ley insumiría un lapso temporal que pondría en serio peligro de daños irreparables a los frágiles ecosistemas de montaña comprometidos, lo que tornaría ilusorias las pretensiones de su protección conforme a la ley vigente.

Por otra parte, para el caso que la demandada cuestione la idoneidad de la vía incoada y pretenda la incompetencia de este tribunal, *“Sabido es que la acción de amparo, legislada por el art. 219 y ss del CPCyT y contemplada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, tiende a la protección –de manera rápida y expedita - de aquellas libertades y derechos fundamentales consagrados en la segunda, que pueden verse conculcados por actos o hechos arbitrarios e ilegítimos (de manera manifiesta), sea de particulares –personas físicas o jurídicas- o de la Administración Pública. (4to Tribunal de Gestión Asociada .14/mayo/2019. Asociación de propietarios de taxis de Mendoza (A.PRO.TA.M.) C/Gobierno de la Provincia de Mendoza P/ acción de amparo –.) y que “La procedencia de un amparo está condicionada a situaciones que revelen la necesidad de acogerlo como único camino para evitar que derechos protegidos constitucionalmente se tornen ilusorios, en daños graves o irreparables, y siempre que pueda comprobarse en forma inmediata, clara e inequívoca la ilegitimidad del acto, decisión u omisión que lo provoca, configurándose tal ilegitimidad manifiesta cuando apareciera en grado de evidencia, dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria del proceso (Segunda Cámara Civil de Mendoza, “Abdo”, 31/marzo/2011, Lexis N° 1/70069256-4).*

Por su parte, la Dra. Aída Kemelmajer in re “Consorcio Surballe” de Junio/1997 como así también lo sostenido por nuestro máximo Tribunal Provincial in re “Costa Luis”, donde se dijo, entre otras cosas, que: “El término idoneidad es más amplio y más comprensivo que rapidez. Vía más idónea no es sólo la vía más rápida, sino que quiere decir más apta, más hábil, más apropiada de acuerdo a las especiales circunstancias que el caso presenta”.

Nuestra Corte ha dicho que el amparo *“exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (SCJMza., 30/10/2015, causa n° 13-02155212-1, caratulada: “Cocucci Adriana Maria en J° 253.418/51.441, Cocucci Adriana María c/ Municipalidad de Lujan de Cuyo p/ Acc. de Amparo p/ Recurso Ext. de Inconstitucionalidad”. Véase también: L.S. 385-163; L.S. 422 -157).*

Si bien la ley Nro. 9001 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza no plantea el amparo colectivo de manera explícita, es claro que el art. 219 establece que podrá interponerse contra “todo hecho, acción u omisión” de la administración pública en el nivel provincial o municipal, mientras que en el Punto IV establece que “*REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: a) La acción de amparo sólo será procedente cuando previamente se hayan agotado las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, o cuando no existan otras vías administrativas o judiciales para impugnar el acto arbitrario o ilegal o cuando existiendo éstas la remisión del examen de la cuestión al procedimiento previsto para la sustanciación de las mismas o cuando la necesidad de agotar la vía administrativa, cause o pueda causar un daño grave e irreparable. b) La acción de amparo procederá aun cuando el hecho, acto u omisión tachado de arbitrario o ilegal, encuentre sustento en una norma de carácter general notoriamente contraria a las Constituciones Nacional o Provincial. En tales casos los Jueces deberán declarar la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento u ordenanza que sirve de fundamento al hecho, acto u omisión cuestionado.*”

Uno de mis representados, el señor Sosa, presentó denuncia ambiental ante Fiscalía de Estado (Expdte. EX2024-05246339-GDEMZA-FISCESTADO), denunciando los hechos acontecidos en las primeras etapas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Las mismas fueron respondidas mediante dictamen Nro. 50/24 Expte. NO 2024 06309876-GDEMZA-FISCESTADO de fecha 28 de agosto de 2024, no siendo suficientes para mi representado, quien acto seguido presentó pedido de reconsideración a la luz de los nuevos hechos acaecidos que hacían presuponer una inminente arbitrariedad de parte de la administración provincial que ponía en peligro el patrimonio natural del cual Fiscalía de Estado es custodio. Dicho pedido no le fue notificado hasta la fecha de presentación del amparo colectivo, con lo cual mi representado dio por agotada la instancia administrativa.

Respecto a la competencia, el artículo 221° afirma que “Serán competentes para entender en las acciones de amparo, el Juez de primera instancia con competencia específica conforme lo establecido el Art. 5 inc. II de este Código, con competencia territorial en el lugar en que el hecho, acto u omisión que se impugne se haya ejecutado o deba ejecutarse.

Es de público y notorio la tradición de la justicia provincial en el tratamiento de amparos colectivos sobre asuntos ambientales, desde el fallo de OIKOS c/

Gobierno de Mendoza por la Laguna de Llanquanelo en 2003, hasta el amparo interpuesto contra las resoluciones que habilitaron la fractura hidráulica en 2017 y 2018 en un yacimiento del sur mendocino, precisamente en la zona donde se ubica el Distrito Minero Malargüe Occidental. En ambos casos, y en muchos otros, las resoluciones aprobatorias provinieron de la autoridad ambiental, siendo atendidas en juzgados de primera instancia. Este caso no debería ser distinto, aunque se trate de una ley que vino a transformar una decisión administrativa final (Declaración de Impacto Ambiental) en un acto complejo, por imperio de la ley 7722/07, no quitó la esencia del planteo, en el sentido que existiendo ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, y no constituyendo un simple caso de materia administrativa, la competencia debe permanecer en los juzgados de primera instancia, que por el tipo de proceso pueden llegar a las decisiones de fondo tanto como las medidas cautelares con mayor rapidez, lo que le otorga eficacia a todo el proceso.

LOS DATOS DEL ACCIONANTE, ASÍ COMO LOS DEL AUTOR DEL ACTO IMPUGNADO surgen del punto I y II del presente escrito.

Solicito para mi parte el derecho de litigar sin gastos.

VI. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS EFECTOS LESIVOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE COMO CONSECUENCIA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA (ART 17 INC. C DEC. LEY 2589/75):

ANTECEDENTES:

Antes de ingresar en el análisis de los hechos y de los efectos lesivos de la ley impugnada, y como se trata de temas poco habituales o conocidos, creemos conveniente hacer una ilustración de las normas comprometidas en la problemática planteada pretendiendo que U.S. tenga una más fácil interpretación de las mismas. Ello significará una mayor extensión en el texto del presente escrito, pero sin duda redundará en una mejor interpretación de los antecedentes, de los hechos y las normas comprometidas.

El marco normativo de las EIA's mineras

Hay un conjunto de normas de orden nacional y provincial que regulan la evaluación de impacto ambiental en las actividades mineras. Para empezar, el art. 282 del código de minería establece que los mineros pueden explotar libremente sus pertenencias sin otra sujeción más que a las normas de seguridad y

conservación del ambiente y del patrimonio cultural, para lo cual refiere al título complementario y del propio artículo 41 de la C.N.

El título complementario -ley 24.585- incorporado al código de minería, establece una serie de presupuestos mínimos para el desarrollo de la actividad en armonía con el ambiente, enumerando las actividades bajo el alcance de la norma, estableciendo los instrumentos de la gestión ambiental de la minería, el procedimiento administrativo base para la aprobación de proyectos mineros, la reafirmación de la responsabilidad por daño ambiental establecida en el art. 41 de la C.N., un régimen general de sanciones y la regulación de otros aspectos vinculados a la actividad. Lógicamente, somete la actividad minera a la realización de un estudio de impacto ambiental que en la legislación se denomina Informe de Impacto Ambiental (IIA), el sometimiento de dicho informe al procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y la obtención de la licencia social-ambiental para operar, que la ley denomina Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Debido a que los minerales como el cobre, el oro y el uranio se encuentran mayormente en áreas montañosas del oeste argentino, entra en el esquema normativo el **Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial**, ley nacional Nro. 26.639, la cual define el concepto de glaciar y ambiente periglacial, establece prohibiciones específicas (entre tales, la actividad minera), crea el inventario de glaciares y geoformas periglaciales, establece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica para aquellas actividades que no estén prohibidas, define un régimen sancionatorio y las funciones de la autoridad de aplicación. Esta norma, a su vez, está reglamentada por el Decreto Nro. 207/11.

La ley Nro. 25.675 de Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, establece en el art. 8 inciso 2 a la evaluación de impacto ambiental como uno de los instrumentos de política ambiental para la gestión del ambiente. El art. 11° establece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para “toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa” y enfatiza su carácter previo. El art. 12° establece los elementos esenciales del trámite administrativo para la aprobación (o rechazo), mientras que el art. 13 establece los elementos esenciales que debe tener todo estudio de

impacto ambiental, dentro de los que menciona “una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos”. Tanto el carácter previo del procedimiento como la descripción detallada del proyecto constituyen elementos clave para entender la imposibilidad manifiesta de evaluar los proyectos mineros exploratorios cuya ley ratificatoria se impugna, lo cual será explicado detalladamente más adelante.

A nivel provincial, la ley Nro. 5961/92 de Preservación del Ambiente posee un capítulo específico al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). En el capítulo V de la norma se establecen las definiciones (art. 26°), la obligatoriedad por parte del proponente de obtener la declaración de impacto ambiental (art. 27°), el carácter de exigible por parte de las autoridades y la prohibición a desarrollar las actividades que no contemplen dicho recaudo (art. 28°), las etapas del procedimiento de EIA (art. 29°), el estudio de impacto ambiental o Manifestación General de Impacto Ambiental (MGIA), y en su caso, la Manifestación Específica de Impacto Ambiental (art. 30°), lo relacionado a la audiencia pública (art. 31), y los dictámenes técnicos y sectoriales (art. 32°), la implementación de un sistema de información ambiental (art. 33°), los criterios para emitir la DIA (art. 35°), el régimen sancionatorio (art. 39°), y otros elementos que completan los criterios de ejecución del procedimiento técnico-administrativo.

El decreto reglamentario Nro. 820/06 es específico de las actividades mineras. En lo que respecta a la fase exploratoria -que es la actividad que ha sido aprobada por la resolución impugnada-, el art. 3° establece los principios básicos para el procedimiento de EIA y define los contenidos básicos que debe tener todo estudio de impacto ambiental. Estos requisitos son: a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia. b) La descripción del proyecto minero. c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna y relieve. d) El impacto del proyecto en el ámbito socio cultural y económico en la zona de influencia donde el mismo se desarrolle. e) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere. f) Métodos utilizados.

A su vez, el art. 4° inciso II establece los contenidos mínimos que deberá tener el Informe de Impacto Ambiental (así denomina la norma al estudio ambiental que debe presentar el proponente del proyecto). El art. 6° enumera las etapas del procedimiento de EIA y su arreglo conforme la categorización que realice la autoridad de aplicación. Para el caso de la exploración minera basta con la

presentación del IIA, la elaboración de un dictamen técnico y dictámenes sectoriales (y en especial dos de ellos, el del Departamento General de Irrigación y el del municipio, que son de carácter necesario conforme la ley 7722), con la posibilidad de solicitar al proponente estudios específicos bajo el formato de Informe de Impacto Ambiental Específico (IIAE) en caso de que se estime conveniente. Acto seguido, la autoridad puede dictar la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (art. 22°) autorizando, denegando la autorización o autorizando con condiciones previas a cumplir por parte del proponente antes del inicio de las operaciones.

La participación ciudadana para la fase de exploración no está contemplada en la EIA de las exploraciones mineras, sin embargo, el art. 20° del decreto abre la posibilidad de realizar una audiencia pública otorgándole una facultad discrecional a la autoridad de aplicación, a tenor de lo establecido en el art. 25° del mismo decreto. A los fines de operativizar el sistema de información a la ciudadanía previsto por la ley Nro. 5961/92 (art. 33°) y el Código de Minería (art. 268), el decreto Nro. 820 establece en su art. 30 la obligación de publicar una síntesis del Informe de Impacto Ambiental.

A su vez, la ley Nro. 7722/07 establece prohibiciones de uso de sustancias específicas para la minería metalífera y adiciona mecanismos de revisión y participación al procedimiento de EIA y la emisión de la DIA (art. 3), transformando al acto administrativo es un acto complejo, y a la DIA en un acto preparatorio que luego el legislador se encargará de otorgarle vida jurídica o no, a través de la ratificación o rechazo de la misma. El artículo 3 establece como necesarios los dictámenes sectoriales del municipio involucrado y del Departamento General de Irrigación, y como obligatorio, además, la incorporación al Informe de Impacto Ambiental de una Manifestación Específica de Impacto Ambiental sobre los recursos hídricos.

Finalmente, la autoridad ambiental minera dictó la resolución Nro. 15 DM y 02 DPA/24 sobre el procedimiento de EIA minero que complementa lo establecido por el decreto 820, con el agregado de cuestiones específicas relacionadas a los plazos y los organismos dictaminadores.

La actividad minera exploratoria

La exploración minera es una de las etapas iniciales del ciclo de producción de minerales. A nivel práctico, se la suele dividir en *exploración inicial*, que tiene

como objetivo determinar las principales características geológicas del depósito que previamente fue identificado en la etapa de prospección. Esto es: qué minerales contiene el depósito, cuánto mineral de interés hay y cómo está distribuido, tanto en profundidad como en extensión. En esta etapa los datos recopilados del muestreo aún no son suficientes para estimar la importancia económica del recurso, y *exploración avanzada*, en la cual una vez definidas las zonas de mayor contenido mineral, se continúan realizando estudios de mayor detalle para definir las características del posible yacimiento. En esta etapa se intensifica notablemente el número de perforaciones, principalmente de tipo DDH (diamantina) debido a que este tipo de perforación permite obtener datos más detallados de lo que se encuentra en el subsuelo. Los datos recopilados en esta etapa son suficientes como para tener una primera estimación del recurso.

La ley 9.529 art. 44 define la exploración en dos etapas. “b) *Exploración Inicial: conjunto de actividades destinadas a captar y analizar información del o de los cuerpos que eventualmente pueda constituir un yacimiento. Para el desarrollo y conocimiento progresivo del depósito mineral, se ejecuta un conjunto de trabajos (métodos directos e indirectos), tales como mapeo, geofísica, muestreo geoquímico, análisis de laboratorio, análisis geoestadísticos, perforaciones, entre otros. En esta etapa los datos o densidad de muestreo aún no son suficientes para una estimación de recursos.* c) *Exploración Avanzada: fase de evaluación o delineación, el objetivo es efectuar una primera estimación del recurso mineral (caracterizado por un tonelaje y una ley) (nota: en minería, la ley es la concentración del mineral por unidad de peso), existente en el cuerpo mineralizado. Se intenta dimensionar el posible yacimiento en forma técnica mediante métodos directos e indirectos (perforación, geofísica, geoquímica, calicatas, trincheras, modelamiento geológico, análisis geoestadísticos, entre otros). Esta etapa es la base para iniciar la evaluación económica previa del yacimiento, en función del análisis de la información geológica recopilada.”*

Por su parte, la Resolución Nro. 37/24 DM y 11 DPA en el Anexo I define a la exploración como “...*sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley N°9.529, se considera exploración al conjunto de operaciones o trabajos dirigidos a evaluar cualitativa y cuantitativamente un recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico-económica de la explotación de un yacimiento. Cuando solo se menciona exploración sin distinguir etapas, y las mismas abarcan las tareas y obligaciones definidas en el art. 4 inc. I y II del Decreto N° 820/06 y art. 253 del Código Minero, la Autoridad Ambiental Minera (AAM), previo cumplimiento del art.*

6 inc. a y b del Decreto N° 820/06, podrá unificar los procedimientos, garantizando los principios establecidos en la normativa ambiental vigente”.

Es necesario aclarar que el Código de Minería nada dice sobre la diferenciación entre exploración inicial y avanzada, y mucho menos el Decreto 820 que regula el procedimiento de EIA para los proyectos mineros.

Al mes de junio de 2023, según la Secretaría de Minería de la Nación, el total de los permisos de exploración en la República Argentina ascendían a 92, donde la provincia con mayor cantidad de permisos era Rio Negro con 24, seguida por San Juan con 23, Salta con 20 y Santa Cruz con 13. Mendoza en aquella oportunidad registraba 3 proyectos exploratorios. Para el caso que nos ocupa, Mendoza ha aprobado administrativamente 34 proyectos exploratorios, lo que significa un incremento nacional de más de un tercio respecto del año anterior. Esto demuestra la magnitud de la iniciativa encarada por el gobierno provincial.

A los fines de no distraer a V.S. con toda la información disponible, recomendamos la lectura de *Exploración en Argentina*, publicación de la Dirección de Promoción y Economía Minera del Gobierno de la Nación Argentina, accesible en el siguiente link https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_exploracion_en_argentina_2023_1.pdf

La evaluación del impacto ambiental:

Se denomina *impacto ambiental* a toda alteración o modificación del ambiente ocasionada por la actividad humana que afecta positiva o negativamente la calidad de la vida humana o las condiciones del desarrollo económico-social en el ámbito de la actividad humana. (Bustamante Alsina, “Prevención del daño ambiental”, J.A.-1998-IV, Pág. 923).

La *evaluación del impacto ambiental* constituye la versión literal de la denominación adoptada por la NEPA norteamericana (“*Nacional Environmental Policy Act.*” de 1969). La mayoría de la doctrina la define como un *proceso* por el cual, una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio ambiente, se somete a una evaluación sistemática cuyos *resultados deben ser tenidos en cuenta* por la autoridad para conceder o no su aprobación. Es un procedimiento previo para la toma de decisiones y sirve para valorar los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medioambiente (Ramón Martín Mateo,

“Tratado de Derecho Ambiental”, T. I, Trivium, Madrid, 1991, Pág.302). Constituye un procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta en el procedimiento que conduce a la decisión final. Es una obligación legal con el contenido y el alcance que le fija la ley.

Sus fases o etapas principales son: a)-Comunicación del proyecto al organismo encargado de la tramitación del expediente; b)-Realización del estudio por el proponente; c)-Admisión del análisis ambiental o estudio de impacto ambiental (o Informe de Impacto Ambiental en el caso de la actividad minera y petrolera provincial); d)-Información pública de dicho análisis (en nuestra legislación, la consulta y la audiencia pública en base a los estudios presentados y su análisis, en nuestra legislación los dictámenes técnicos e informes sectoriales); y e)-Decisión final (Declaración de Impacto Ambiental o DIA).

Aparece en sus orígenes relacionado con la tradición anglosajona de las encuestas y audiencias públicas, siendo ésta su esencia, por lo que se hace hincapié en la garantía de que a lo largo del procedimiento serán oídos los afectados por la decisión final y los grupos que defienden intereses indirectamente en juego (Ramón Martín Mateo, Tratado de Derecho Ambiental, op.cit., Pág.304). Es por ello que la consulta pública es seguramente la fase más importante del procedimiento de EIA.

La participación pública en un proyecto es más que un simple trámite, un *componente decisivo* haciendo que las consideraciones técnicas tengan en cuenta los posicionamientos del público. Es *condición indispensable* para que este mecanismo de comunicación con los sectores de la sociedad sea aceptable, que la información que se entregue al público sea en términos sencillos; es decir, que exista lo que Ramón Mateo llama *transparencia informativa* (op.cit., Pág.312). Agrega el maestro español que deben tenerse muy en cuenta las opiniones de grupos independientes como asociaciones ecologistas o de defensa de la naturaleza. De lo expresado por este autor cae por su propio peso que toda la información del proyecto debe estar a disposición del público para su correcta información, antes de la audiencia pública. Es por esta causa que el Decreto Reglamentario Nro. 820/06 en su artículo 20° establece que la información (dictámenes) deben ser anteriores y no posteriores a la audiencia pública; ello en aras de una mejor y transparente información. La Constitución Nacional en su art.41 establece este principio cuando dice que las autoridades deben proveer a la *información y educación ambiental*.

Finalmente, y si bien las opiniones y conclusiones del público no tienen carácter vinculante para la resolución final, la autoridad que emite la misma debe ponderarlos al momento de su decisión y fundar su desestimación expresando las motivaciones de hecho y de derecho en las que basa la admisión o rechazo del proyecto (Bustamante Alsina, op.cit., Pág.9279). En este sentido, establece el dec. 820/06 en su artículo 21, que *“En todos los casos se labrará un acta, don-de constarán las observaciones y manifestaciones, las que serán tenidas en cuenta y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).”*. Dice Iribarren (Federico Iribarren *“Evaluación de Impacto Ambiental, su enfoque jurídico”*, Ed. Universo, Bs. As., 1997, Pág.102.) que conforme la legislación norteamericana, las agencias están obligadas a responder por escrito a todos los comentarios recibidos por el público. En la merituación de dichos comentarios deberá modificar o corregir la DIA o en su caso explicar porqué estas opiniones no pueden prosperar, ello debe hacerse en forma fundada citando las fuentes, autoridades o razones que sustenten dicha posición.

Demás está decir que la tramitación del EIA que ha sido irregular da lugar al vicio de nulidad que torna nulo el decisorio como acto administrativo y en consecuencia el certificado ambiental otorgado al peticionante. Así es nulo de nulidad absoluta el decisorio que se dicta en un proceso de EIA, si ha seguido un procedimiento distinto al establecido en su caso o se han prescindido de trámites esenciales (Bustamante Alsina, op.cit., Pág.928).

Agrega Iribarren (*“Evaluación de Impacto Ambiental”*, op.cit., Pág.136/144) que la no formulación del EIA o su realización procesalmente incorrecta afecta el procedimiento principal tornándola impugnabile en los estrados judiciales y que para su subsanación o revisión salta a la vista que la vía elegida por excelencia es la acción de amparo y que teniendo en cuenta la nueva redacción del art.43 de la CN éste es el mecanismo de revisión más elegido.

El impacto Ambiental en la ley 5961 y su Dec. Reglamentario Nro. 820/06

Dice la denominada ley general del ambiente Nro. 5961 de Mendoza, que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA.) es *el procedimiento* destinado a identificar e interpretar, prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales (art.26); este procedimiento está integrado por 4 etapas: a)- la presentación de la manifestación de impacto ambiental; b) la audiencia pública de los interesados y afectados; c) el dictamen

técnico; d) la declaración de impacto ambiental (DIA) (art.29); se establece que todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente, deben obtener una declaración de impacto ambiental (D.I.A.), expedida por el Ministerio (art.27); al respecto, según el *Anexo I* de la norma en examen, entre las obras o actividades sometidas a éste procedimiento de evaluación de impacto ambiental (inc.5) se encuentra la explotación minera a cielo abierto.

Según el art.30, a los efectos de obtener la D.I.A., el proponente del proyecto, deberá presentar ante el Ministerio un *Informe de Impacto ambiental*, con los requisitos que establece la reglamentación (arts. 2, 3, 4y 5 del decreto reglamentario 820/06).

Posteriormente, conforme el art. 32 de la ley, el Ministerio debe recabar el *dictamen técnico* de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata o de universidades o centros de investigación, públicos o privados, estatales o no, respecto de las manifestaciones de impacto ambiental presentadas, y luego la autoridad de aplicación debe pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismos y reparticiones públicas con injerencia en el proyecto, correspondiente (que es lo que se denomina informe o dictamen sectorial) remitiéndoles a estos, copia del dictamen técnico (arts. 8, 9 y 10 del dec. 820/06).

El dictamen sectorial deberá ser remitido al Ministerio ANTES de la *audiencia pública* correspondiente (art.20dec. 820); y posteriormente el ministerio debe convocar a *audiencia pública* a las personas físicas o jurídicas potencialmente afectadas por el proyecto. El procedimiento para su convocatoria lo establecen la Resol. 109/96, y recientemente la ley Nro. 9003 art. 168 bis. Bajo la modalidad de procedimiento especial de convocatoria. Posteriormente, y en relación a la etapa minera, puede convocarse a audiencia pública o dictarse la Declaración de Impacto Ambiental, la que luego, por imperio de la ley 7722, debe ser ratificada o rechazada por la Honorable Legislatura Provincial.

VII. HECHOS:

El día 06 de Mayo de 2024 el proponente IMPULSA Mendoza Sostenible s.a., empresa de capitales estatales entrega el Informe de Impacto Ambiental (IIA) a la Escribanía de Minas (orden 29 del expediente), se genera el expediente EX - 2024- 03259557-GDEMZA-MINERIA y esta entrega el documento a la autoridad ambiental minera, que da inicio al procedimiento de evaluación de impacto

ambiental (EIA) mediante Resolución conjunta a la autoridad ambiental Minera (AAM) Nro. 17 DM y 03 DPA, bajo los alcances de la ley Nro. 5961/92, el decreto reglamentario Nro. 820/06 y la Ley Nro. 7722/07. El proyecto consiste en un conjunto de tareas de exploración para 34 proyectos mineros, como paso previo a iniciar la explotación de los yacimientos, para el caso que de las tareas exploratorias se encuentren minerales metalíferos, y estos sean económicamente explotables. Previamente, el gobierno provincial creó el denominado Distrito Minero Malargüe Occidental, cuya superficie alcanza cerca de 2 millones de hectáreas en el departamento de Malargüe, y que, según la información proporcionada por la Dirección de Minería, posee cerca de 300 pedimentos mineros, de los cuales ha logrado reunir unos 60 para esta etapa, nucleados en los 34 proyectos individuales (algunos proyectos poseen más de un cateo minero), y prevé una segunda etapa donde ya serían 29 los proyectos a presentar (Fuente: <https://www.mendoza.gov.ar/prensa/segunda-etapa-del-mdom-cornejo-anuncio-que-29-nuevos-proyectos-ingresaron-a-la-direccion-de-mineria/>).

El inicio del procedimiento de EIA trae consigo las primeras irregularidades administrativas, ya que el proyecto no se ajusta a lo establecido por las normas sobre los requisitos para presentar el Informe de Impacto Ambiental, porque los 34 proyectos exploratorios no han cumplido en su mayoría con la etapa previa de prospección, que según el decreto Nro. 820 requiere de un procedimiento de EIA previo al que se intenta desarrollar con este proyecto. Por otra parte, el art. 3° del decreto mencionado establece los contenidos mínimos que debe poseer todo IIA (Informe de Impacto Ambiental) para ser aceptado por la autoridad de aplicación como condición indispensable para dar inicio a la tramitación administrativa. La norma establece que estos contenidos mínimos son: a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia. b) La descripción del proyecto minero. c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna y relieve. d) El impacto del proyecto en el ámbito socio cultural y económico en la zona de influencia donde el mismo se desarrolle. e) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere. f) Métodos utilizados.

Pero resulta que el Informe de Impacto Ambiental presentado adolece - entre otras- de dos cuestiones esenciales: **no detalla el proyecto minero** (es decir, qué actividades específicas se desarrollarán) **ni donde pretenden realizarlo** (la ubicación o sitio donde se realizarán las actividades), tornando al escrito en una mera simulación donde todos los 34 proyectos se consideran idénticos (siendo que

la minería, ningún proyecto es idéntico a otro), se manifiesta un listado de actividades que debería realizar todo proyecto minero exploratorio (pero sin especificarlas ni detallarlas) dentro de un enorme territorio de alrededor de 700 mil hectáreas, a su vez, dentro de las casi 2 millones de hectáreas que corresponden a la superficie total del Distrito Minero Malargüe Occidental. Como corolario de esta presentación irrisoria, tampoco se manifiesta cuáles de los 34 proyectos mineros exploratorios iniciará primero sus actividades, limitándose a realizar una simulación con 8 proyectos por vez, divididos en 2 proyectos por cada una de las 4 áreas en que se divide el distrito minero.

Otra asombrosa curiosidad del Informe de Impacto Ambiental presentado por el proponente, la empresa de capitales estatales IMPULSA, en nombre de los propietarios mineros, es que la consultora RECONOCE NO HABER REALIZADO VISITAS AL TERRENO Y SE BASO EN OTROS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL PARA ELABORAR EL DEL DISTRITO MINERO MALARGÜE OCCIDENTAL. Si bien el Decreto 820 permite al proponente elaborar el Informe de Impacto Ambiental con “la información y datos existentes” (art. 4° Inc. II Exploración), se entiende que, por un lado no obsta a que los elaboradores del estudio ambiental viajen a conocer la zona, y también se entiende que hay que colocar la información disponible, pero esto implica abarcar la totalidad del área pretendida y hacer una búsqueda exhaustiva de información.

No es posible pretender la realización de un megaproyecto de estas características y presentar información sobre una pequeña porción del territorio, bajo el argumento que “era la información que pudimos encontrar”. Sepa V.S. que el proponente basó toda la información del IIA en 3 (tres) estudios de impacto ambiental realizados entre 2017 y 2022, que son la Manifestación General de Impacto Ambiental de Portezuelo del Viento, elaborada por la Universidad Nacional de Cuyo (2017), la Manifestación General de Impacto Ambiental Proyecto Centro Turístico Sustentable de Alta Montaña el Azufre elaborada por Universidad Nacional de Cuyo (2022) y la Manifestación General de Impacto Ambiental Polo Industrial y de Servicios Petroleros y Mineros Pata Mora PPM2 elaborada por Old Tree SA(2022). Esta afirmación se encuentra en distintos capítulos del Informe de Impacto Ambiental presentado por el proponente. Si sumamos las áreas de influencia directa de cada uno de los 3 estudios, nos da como resultado una superficie cercana al 30% de la que utilizará el Distrito Minero Malargüe Occidental, con lo que hay una notable incertidumbre científica respecto del restante 70% del territorio donde se pretende desarrollar el megaproyecto minero

más importante de la historia de Mendoza. Por otra parte, y como V.S. podrá conocer más adelante, el proponente obvió valiosa información disponible en sitios de acceso público, situación que fue advertida por los dictaminadores en el transcurso del procedimiento de EIA.

En síntesis, el megaproyecto Distrito Minero Malargüe Occidental se compone de 34 proyectos de distintos dueños, en los que no se sabe qué tareas van a realizar, ni donde las harán, ni cuándo, ni quienes comenzarán primero las labores. Esta afirmación no es una suposición alocada del amparista, ni una frenética crítica de una organización ecologista radicalizada, sino las conclusiones a las que arribaron muchos de los informes sectoriales y el mismo dictamen técnico a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al cual nos referiremos más adelante.

La evaluación de impacto ambiental básicamente es un procedimiento técnico-administrativo que confronta un proyecto (sea una obra o una actividad) a realizarse sobre un ecosistema específico. A partir de esta interacción, y conociendo de manera precisa qué tipo de actividades se realizarán, y en qué sitio preciso se realizarán, los profesionales pueden evaluar los efectos de tales actividades sobre los factores ambientales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.) y los impactos que podrían devenir de dichas interacciones, para luego cualificarlos o cuantificarlos. Una vez que tenemos un buen pronóstico sobre los impactos ambientales de las actividades desarrolladas, podemos analizar las medidas necesarias para evitarlos, mitigarlos o compensarlos, estableciendo un plan de trabajo concreto para cada momento del proyecto. Nada de esto sucede con ninguno de los 34 proyectos presentados en este expediente, ya que el proponente le dice a la autoridad ambiental-minera que las actividades a realizar, que solo están esbozadas y que son idénticas para los 34 proyectos, se realizarán “en algún sitio dentro de los más de 60 cateos mineros” que tienen una superficie promedio de casi 12.000 hectáreas, siendo que en la región existen numerosos ecosistemas entre los que contamos arroyos, ríos, valles, glaciares, ambientes periglaciales, acarreos, pendientes, planicies o pampas, y todo esto puede presentarse en apenas pocos kilómetros de distancia entre sí. Y no es lo mismo perforar el terreno al borde de un cerro, que en un mallín o junto a un río. **Sin ACTIVIDADES ESPECIFICAS y sin ECOSISTEMA ESPECIFICO donde aplicarlas, es imposible realizar una adecuada evaluación de los impactos ambientales de un proyecto**, y esto lo han marcado reiteradas veces los equipos profesionales que evaluaron la iniciativa. Conesa Fernandez (1993), probablemente el autor más

importante de habla hispana en el tema de evaluación de impactos ambientales, plantea que *“La EIA se refiere siempre a un proyecto específico, ya definido en sus particulares tales como: tipo de obra, materiales a ser usados, procedimientos constructivos, trabajos de mantenimiento en la fase operativa, tecnologías utilizadas, insumos, etc.”*. Bastaría para echar por tierra la argumentación del proponente y del Poder Ejecutivo, en el sentido de que es una etapa temprana del proceso y no se puede ubicar con precisión un proyecto exploratorio dentro de una propiedad minera hasta que se haya avanzado con la exploración inicial, solo mirando los Informes de Impacto Ambiental de otros proyectos mineros que pasaron por esta instancia como Cerro Amarillo o San Jorge (Uspallata), o los proyectos exploratorios que se evalúan en otras provincias de acceso público en los sitios oficiales.

Sorprendentemente, la autoridad ambiental-minera no se percató de esta gran falencia, y entendió que el Informe de Impacto Ambiental cumplía con los requisitos básicos, autorizandocasi inmediatamente el inicio del procedimiento de EIA a través de Informe técnico que obra en Expediente electrónico IF-2024-04814583-GDEMZA-DPA#SAYOT.

Curiosamente, en 2023 la misma autoridad ambiental-minera aprobó un proyecto exploratorio denominado Cerro Amarillo (cuya autorización original o Declaración de Impacto Ambiental surge del expdte. 291-B-2006-81030) y el Informe de Impacto Ambiental presentado sí contiene tanto la ubicación precisa de las actividades, el desarrollo específico de las actividades y la descripción específica del ecosistema a intervenir. De hecho, cualquier proyecto de obra o actividad desde que inició el procedimiento de EIA en 1992 contiene estos requisitos básicos, porque si no los tuviera habrían sido inmediatamente rechazados, que es lo que debió hacer la autoridad ambiental-minera, devolver al proponente el proyecto y solicitarle que complete la información básica faltante para cumplir con el decreto Nro. 820/06. Para dar a V.S. un solo ejemplo, en la actividad hidrocarburífera, así sea un solo pozo de gas o petróleo, de exploración o desarrollo o explotación, presenta la ubicación exacta en coordenadas geográficas o de otros estándares, ya que a partir de esta precisión puede evaluarse sobre qué ecosistema se realizarán las actividades. Y seguramente los defensores del proyecto argumentarán a V.S. que la argumentación de mi parte responde al desconocimiento de la actividad minera, entonces nos preguntamos ¿por qué el proyecto aprobado Cerro Amarillo durante 2023 o el proyecto minero San Jorge aprobado en 2011 tiene las ubicaciones precisas de las actividades? ¿Acaso la

autoridad ambiental en 2023 también desconocía esto y ahora en 2024 no?. Para más datos, en la actualidad se lleva a cabo el procedimiento de EIA etapa exploratoria Mina Don Luis, obrante en expediente EX – 2024 – 03661271 – GDEMZA-MINERIA, donde se buscan sales de litio. En el IIA figuran las coordenadas precisas de las muestras que se tomaron en busca del mineral. Esto es una muestra cabal de la discrecionalidad con que se maneja la autoridad ambiental minera, que permite la omisión en un expediente y lo avala en otro al mismo momento.

La resolución conjunta de inicio del procedimiento de EIA (Resol. Nro. 17 DM y 03 DPA) tiene otra curiosidad: por vez primera en la historia del procedimiento de EIA provincial desde 1992, la autoridad de aplicación convoca a audiencia pública en el mismo acto en que da inicio al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, para lo cual se sirvió de la resolución Nro. 15 de la Dir. de Minería y 02 de la Dir. de Protección Ambiental publicada en el Boletín Oficial de fecha 24/07/2024, veinte días después de haber dado inicio al procedimiento de EIA minero, donde se dan a sí mismos esta facultad discrecional, contrariando toda la historia de las audiencias públicas de la provincia, conducidas e instruidas por la Resol. Nro. 109/96. En este caso, la autoridad ambiental minera eligió el procedimiento especial de audiencia pública establecido por la ley Nro. 9003, que curiosamente acorta los plazos de participación ciudadana a la mitad en relación al anterior, lesionando el derecho de los ciudadanos a disponer del tiempo necesario para leer e interpretar proyectos mineros con procedimientos de EIA extensos de miles de páginas de riguroso léxico de carácter técnico. Sin embargo, y en el apuro por aprobar este megaproyecto minero, no terminaron de leer el anexo de la norma, ya que en el art. 4 del Anexo I del Decreto 820/06, incorporado a través de resolución de la autoridad ambiental (Resol. 15/24 DM y 02/24 DPA) establece que “Será de aplicación **complementaria** en lo concerniente al procedimiento de audiencia pública la Resolución 109/96 del ex Ministerio de Ambiente y Obras Públicas”. Y esta resolución, que ha sido utilizada desde 1996 a la fecha para todos los proyectos mineros en donde se convocó a audiencia pública, dice en su art. 7° “Corresponde a la Autoridad de Aplicación convocar a Audiencia Pública **una vez producidos los informes sectoriales y el Dictamen Técnico** para lo cual emitirá la correspondiente resolución.”. A mayor abundamiento, el Decreto Nro. 820/06 en el art. 20 establece que “En los casos encuadrados en el punto I del Artículo 4° del presente Decreto, y una vez realizada la Consulta Pública establecida en el Artículo 11° del mismo, **obtenido el Dictamen Técnico y recibidos los dictámenes sectoriales, o vencido el plazo para su recepción, la**

Autoridad Ambiental Minera, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, convocará a una audiencia pública a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente reglamentación protege”.

Es decir, la convocatoria a audiencia pública en el inicio del procedimiento de EIA contraría lo dispuesto por el Decreto 820 art. 20 y resolución 109/96 art. 7, ya que la autoridad debe convocar una vez que se hayan producido todos los informes sectoriales y el dictamen técnico que evalúan la viabilidad de un proyecto minero.

Esto tiene una razón de ser, ya que la autoridad ambiental convocó a audiencia pública para una fecha tentativa, sin entender que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental puede tener demoras, pedidos de prórroga, encontrarse con la burocracia administrativa, y otros factores que hicieron que se modificara la fecha original dos veces hasta llegar a la fecha en que se realizó, el 14 de setiembre de 2024.

Y es cierto que la autoridad ambiental minera tiene la facultad de convocar a audiencia pública, pero no es por una potestad graciosa como se ha señalado hasta el hartazgo en la propaganda oficial del proyecto, sino porque está establecido en el art. 25 del Decreto 820, y cuando en este caso es convocada, cuestión que consideramos una decisión correcta debido a la magnitud del proyecto, pedimos que al menos, ya que no han utilizado el procedimiento usual de audiencia pública y han optado por otro para acortar los plazos, al menos cumplan con las **normas complementarias** como la resolución 109, con lo cual la participación ciudadana y el acceso a la información consagrados en el art. 41 de la C.N. hubiesen sido respetados. Y afirmamos esto porque los ciudadanos interesados y/o afectados por las actividades (incierto aun) que desarrollaría este megaproyecto, no tuvieron toda la información sobre los dictámenes técnicos e informes sectoriales sino hasta cuatro (4) días hábiles antes de la audiencia pública, tal como consta en los pases administrativos (ej. IF-2024-06532848-GDEMZA-MINERIA Dictamen Sectorial IADIZA incorporado el 4 de setiembre de 2024, IF-2024-06521756-GDEMZA-MINERIA Dictamen Sectorial Dir. de Hidrocarburos, incorporado el 4 de setiembre de 2024, IF-2024-06427708-GDEMZA-MINERIA Dictamen Sectorial IANIGLA, incorporado el 2 de setiembre de 2024), el dictamen de la ex APOT, IF-2024-06621044-GDEMZA-MINERIA, incorporado el 6 de setiembre, o la ampliación del dictamen de la Dirección de

Hidrocarburos, IF-2024-06621708-GDEMZA-MINERIA, incorporado también el 6 de setiembre), y que fueron subidos a la página web de la autoridad ambiental minera algunos días después, lo cual V.S. podrá constatar si lo considera pertinente. En resumen, si bien el Informe de Impacto Ambiental minero estaba disponible en la web de la autoridad ambiental, el resto de la información relevante no lo estuvo en los tiempos que establece la normativa, ya que cuando la autoridad convoca a audiencia pública, existe un proceso de instrucción que va desde los 15 días hábiles administrativos (Ley 9003 art. 168 Bis inc. 4) hasta los 30 días (Resol. 109) donde la información debe estar disponible, y en este caso no cumplió con ninguno de los dos plazos.

Adicionalmente, la ley Nro. 8051/09 establece en su artículo 48 que *“Con un plazo mínimo de DIEZ (10) días hábiles posteriores a la finalización de la Consulta Pública y en forma previa a resolver sobre temas que, por su significación y evaluación, tengan trascendencia permanente y general para la población de la Provincia o del lugar donde se vaya a desarrollar el proyecto, la Autoridad de Aplicación convocará a Audiencia Pública, con los siguientes requisitos:*

a. la convocatoria deberá ser publicitada en el boletín oficial DOS (2) veces en un mes y en la página web de la Secretaría de Medio Ambiente a partir de la decisión de su realización, b) se deberá publicar en los diarios de alcance provincial en DOS (2) oportunidades: dentro de las 48 hs. posteriores a su publicación en el Boletín Oficial y el día anterior a la realización de la Audiencia, c) además se podrá complementar la difusión mediante otros medios, que se considere apropiados conforme los canales de comunicación existentes en la zona de influencia de la iniciativa, d) se deberá realizar en un lugar que garantice accesibilidad a través del transporte público, la mayor proximidad a la población interesada y ciertas dimensiones a efectos de facilitar la presencia de los inscriptos, e) en la resolución final sobre el tema tratado se deberá hacer mención a las opiniones vertidas en la Audiencia Pública y la consideración que las mismas merezcan.”.

Es decir, la autoridad ambiental-minera tampoco cumplió los plazos establecidos por esta norma. Estamos en presencia de un incumplimiento serial de la legislación como pocas veces hemos presenciado.

A mayor abundamiento, tampoco existió la Síntesis del Informe de Impacto Ambiental, al que obliga el art. 30 del decreto 820, que establece *“A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el Artículo 33° de la*

Ley Provincial N° 5961, y en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 268 del Código de Minería de la Nación, **el proponente del proyecto deberá dar difusión por un medio de la prensa de una síntesis del Informe de Impacto Ambiental (IDA), debiendo efectivizarse dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad.** Esto impidió que muchos ciudadanos interesados y posiblemente afectados pudieran entender la magnitud del megaproyecto minero, sencillamente porque nadie proveyó una versión simplificada del mismo como se viene haciendo desde 1992 con cada EIA que surge en esta provincia.

Esta sospechosa omisión también contraviene el artículo 7° del Convenio de Escazú, el cual establece que *“El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre: a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, **cuando corresponda, en lenguaje no técnico**; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.”*

VIII. DICTAMEN TECNICO E INFORMES SECTORIALES

La autoridad ambiental minera al dar inicio al procedimiento de EIA mediante Resol. 17 DM y 02 DPA, designa a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo para la elaboración del Dictamen Técnico, y a la Municipalidad de Malargüe; Departamento General de Irrigación; Dirección de Áreas Protegidas; Dirección de Hidráulica, Dirección de Patrimonio Cultural y Museos, Dirección de Transición Energética; Dirección de Ganadería; Dirección de Biodiversidad y Ecoparque; Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) y de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) como organismos elaboradores de Dictámenes Sectoriales. Más adelante mediante nueva resolución se incorporarían la Dirección de Hidrocarburos y el Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas (IADIZA).

De las conclusiones generales, podemos resumir que una buena parte de los profesionales que evaluaron el Informe de Impacto Ambiental estableció que:

- La información era insuficiente para evaluar adecuadamente el proyecto: en algunos casos, aportaron fuentes disponibles de información sobre temas específicos donde el proponente del proyecto manifestaba que no existía.
- No existía claridad acerca de las actividades del proyecto.
- No existía claridad acerca del sitio de intervención, es decir, sobre qué bioma o ecosistema se desarrollarían las actividades;
- La resolución de la cartografía era insuficiente como para poder evaluar detalles imprescindibles para efectivizar la evaluación de los impactos ambientales.

También, en virtud de la escasez de información disponible y la notable INCERTIDUMBRE CIENTIFICA respecto de factores ambientales clave para conocer el comportamiento del o los ecosistemas a intervenir, recomendaron:

- Realizar estudios específicos de detalle PREVIOS A CUALQUIER AUTORIZACION que permitiera conocer mejor los sitios a intervenir;
- Detallar con mayor precisión no solo las ubicaciones de los proyectos sino las actividades específicas que se desarrollarán;
- Completar vacíos de información acudiendo a nuevas fuentes de datos disponibles.

Para ilustrar a V.S. sobre la contundencia de algunos informes y en honor a la brevedad, proporcionaremos un pequeño resumen de los principales aspectos considerados por los organismos dictaminantes.

El Informe Sectorial de la facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (IF-2024-05743154-GDEMZA-MINERIA) menciona que **“No figura la selección de los proyectos a desarrollar en el primer plazo ni en los siguientes. Cabe destacar que la distribución de los proyectos presentados en las distintas zonas no es homogénea, dado que la Resolución Conjunta de Inicio de Procedimiento DM N°17/24 y DPA N°03/24, indica: zona 1: 13 proyectos, zona 2: 21 proyectos, zona 3: 3 proyectos, zona 4: 3 proyectos. (algunos proyectos se presentan en 2 zonas),**

asimismo, en algunos proyectos no coincide la ubicación en la zona presentada en la Resolución de Inicio con la cartografiada en el informe.”

La afirmación de los dictaminantes hace alusión a que el proponente manifiesta que los 34 proyectos no operarán de manera conjunta, sino que se prevé que lo hagan en tandas de 8 para todo el distrito, a razón de 2 por cada una de las 4 zonas en que se divide. Cuando la FCAI intenta poner en funcionamiento la simulación propuesta, encuentra que en la tercera tanda de exploraciones ya no habrá proyectos factibles de operar en dos de las zonas, con lo cual se presume una concentración de proyectos y operaciones en las dos zonas restantes.

En relación a la falta de precisión relacionada a los sitios de intervención manifiesta que “...**No existe referencia en el mapa que identifique cual es la ubicación precisa ni croquis de cada una de las propiedades mineras que forman parte del conjunto**, por el cual se realiza el petitorio de inicio de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.”. El proponente entiende que con presentar las coordenadas geográficas de cada cateo es suficiente, pero los dictaminadores entienden lo que precisamente la norma obliga, que el proponente debe especificar el sitio donde va a realizar las actividades, dentro de cada cateo que tiene superficies medias entre 10.000 en su mayoría. Está claro para todos que las actividades se desarrollarán dentro de cada cateo con autorización, pero en un sector que puede ser abarcar 1, 10 o 100 hectáreas, de acuerdo a la magnitud de la intervención, pero nunca abarcar la totalidad del cateo, pues la autoridad ambiental suele restringir el área a unas pocas hectáreas cuando el propietario del permiso minero realiza una manifestación de descubrimiento. Sin embargo, al parecer los titulares no habrían realizado este paso, lo cual los inhabilitaría para solicitar la exploración, pero es información a la que no tenemos acceso y que está en poder de la Dirección de Minería.

Seguidamente, y haciendo alusión a la escasa información presentada sobre un aspecto clave como es el agua subterránea (tenga en cuenta V.S. que parte de las actividades exploratorias implican la perforación de pozos de varios cientos de metros de profundidad, donde podrían encontrarse con niveles de agua subterránea que representan un riesgo ambiental de contaminación) los dictaminadores manifiestan que “*Si bien el Decreto 820/06 establece para la etapa de exploración como contenido “profundidad del agua subterránea en el área de exploración (si hay información disponible)”, dada la extensión del área en análisis, el número de proyectos que de acuerdo a lo manifestado podrían realizar tareas de prospección y/o exploración (que tienen por finalidad recabar información para*

determinar la posibilidad de derivar entareas de explotación), y que en la evaluación de impactos se identifican interacciones negativas de las actividades con el agua subterránea, **es defundamental importancia contar en el estudio de línea de base con información de existencia de acuíferos**".

A los fines de aportar información a los proponentes, generosamente los profesionales dictaminadores remarcan que "En algunos sitios al Este del área demarcada para el MDMO, existe interacción con la actividad petrolera que posiblemente cuenten con información.". Esto es enteramente cierto, ya que la información aportada por los proponentes en su Informe de Impacto Ambiental solo representa cerca de un 30% del territorio que pretenden intervenir, y se basa en el análisis de 3 proyectos anteriores que se refieren a otras actividades muy diferentes a la propuesta en esta oportunidad, como ya se ha comentado.

Otro aspecto que es cuestionado por los dictaminadores se refiere a la información proporcionada sobre la hidrología superficial. Los dictaminadores manifiestan "A este respecto, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en los apartados anteriores, se concluye que la información presentada sobre Hidrología e Hidrogeología es incompleta (escasa y sectorizada para la extensa área analizada). El recurso hídrico es el recurso más importante y escaso de la provincia, por lo cual los conflictos sociales a su alrededor están permanentemente presentes en la provincia...", "Por lo que sería importante y necesario realizar un estudio complementario del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo, teniendo en cuenta una caracterización de cantidad y calidad más amplia considerando la ubicación de las áreas mineras que se pretenden evaluar.". Esto usualmente llevaría a que la autoridad ambiental minera solicitara al proponente estudios específicos, sobre todo teniendo en cuenta que en una región árida el tema del agua es crucial en muchos aspectos. La normativa recoge esta necesidad y permite a la autoridad solicitar informes específicos (art. 8 Decreto Nro. 820/06) llamados Informe de Impacto Ambiental Específico. En adición, **la ley Nro. 7722 artículo 3° establece la obligatoriedad para el proponente de incluir una MANIFESTACION ESPECIFICA DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE LOS RECURSOS HIDRICOS**, conforme lo establecido por el artículo 30° de la ley Nro. 5961. Nada de esto fue cumplimentado por el proponente y la autoridad ambiental-minera lo dejó pasar sin realizar un solo comentario.

Los dictaminadores de la FCAI – UNCuyo además, agregan que "**Se constata falta de especificaciones de actividades, localización y cronograma**: En el IIA, se indica que los trabajos a realizar son los involucrados en actividades de

prospección y/o exploración (directa e indirecta), dependiendo del estado de avance en que cada Proyecto Minero se encuentre, según un esquema operativo que supone que 2 (dos) proyectos mineros en cada una de las zonas se pueden desarrollar en el periodo de 2 (años), con un proyecto en prospección y otro en exploración en el primer año y dos en exploración en el segundo año. Todo este análisis se considera que no es certero ni suficiente para conocer el proyecto o los proyectos concretos que se realizarán en el periodo de tiempo especificado. En especial es necesario conocer las tareas de exploración directa e indirecta que se ejecutarán en función de los antecedentes propios del sitio a explorar y de la localización del mismo. **La falta de datos planteada en el punto Descripción del Proyecto, limita conocer apropiadamente las fuentes potenciales de alteración y riesgo que forman parte o son elementos constitutivos de cada actividad específica.** La validez de la valoración de los impactos está supeditada a conocer la localización específica, la intensidad y el cronograma de las actividades propuestas para el proyecto, con especial énfasis en la exploración indirecta por método sísmico y exploración directa por perforaciones.”.

Problemas de escala en línea de base cero: **numerosas observaciones del apartado "Descripción del Ambiente del MDMO" se relacionan con la falta de precisión de la información o carencia de especificidad de la misma, por la escala de análisis empleada, que no permite la predicción de impactos de los componentes ambientales.**”.

Como V.S. observará, los profesionales evaluadores no pueden evaluar adecuadamente los impactos del proyecto (ni en forma individual ni los 34 proyectos juntos) porque no disponen de información básica como saber de qué se trata el proyecto o donde -dentro de las 700 mil hectáreas- piensan realizarlo.

A su vez, el Dictamen Sectorial del Departamento General de Irrigación (IF-2024-06437402-GDEMZA-MINERIA) enumera una serie de deficiencias que posee el Informe de Impacto Ambiental en lo referido al recurso hídrico. Entre las frases más contundentes están las siguientes: “A partir de la revisión del documento principal, así como de las presentaciones efectuadas en forma individual, para cada uno de los proyectos asociados, **surge como conclusión la ausencia de información de carácter hidrogeológico en el Estudio de Impacto Ambiental**”.

En relación a la supuesta falta de información disponible, el Departamento General de Irrigación contesta con contundencia, afirmando que **“Cuando se señala la completa omisión de información hidrogeológica, este organismo no**

*plantea la necesidad de realizar acciones directas en esta etapa para su evaluación, (cómo serían las perforaciones a tal efecto) sino al menos en la necesidad de haber indagado con mayor profundidad sobre la información ya existente tanto a modo general como sí también en algunos sectores donde se superponen los pedimentos mineros con yacimientos hidrocarburíferos como se explica más adelante... **Es decir que no puede argumentarse la falta de información o no debe aceptarse como un condicionamiento en este caso y en especial para un proyecto de exploración minera.** En todo caso debe o puede indicarse en el estudio que la misma no ha sido indagada o recabada con profundidad.*"

Seguidamente hace una mención significativa al riesgo ambiental de no poseer esa información, y las consecuencias que podría tener en caso que hubiera un incidente ambiental en el que una perforación se encontrara con una formación hidrocarburífera, que por otra parte son abundantes en la región. Al respecto el DGI dice "Se entiende y reitera no obstante que un proyecto de exploración requiere en esta temática un análisis pormenorizado y profundo y este aspecto debe ser profundizado y explicado más claramente por el proponente para cada uno de los proyectos. Debe tenerse también presente, como el mismo informe técnico lo señala, que por tratarse de una zona que se asienta sobre una cuenca productora de petróleo resulta probable que la ejecución de una o varias perforaciones con fines de exploración minera encuentren o interfieran con formaciones de hidrocarburos y el agua de producción asociada. Incluso existen en la zona del proyecto sectores con afloramientos de hidrocarburos, lo que da cuenta de la potencial proximidad en ciertos casos y sectores, y la necesidad de contar con información detallada en este sentido. Por ende, el conocimiento de la existencia de niveles acuíferos resulta altamente relevante a los fines de evitar cualquier tipo de afectación de los mismos a partir de las acciones a ejecutar en cada proyecto, o también evitar la potencialidad de impactos sobre la hidrología superficial por las acciones asociadas al proyecto."

Para finalizar, el DGI concluye que "**La información técnica que sustenta el informe de impacto ambiental,** entendiendo como tal la descripción de las acciones y tareas a ejecutar en cada uno de los proyectos, así como la Información relacionada a hidrología superficial tanto a nivel descriptivo como cualitativo, y la información relativa a la hidrogeología del área bajo estudio **resulta insuficiente, debiendo ser ampliada y presentada por el proponente como condición sine**

quantom en forma previa al inicio de cualquier acción o actividad en el área del proyecto y sujeta a la evaluación y revisión por parte de este organismo.”.

La autoridad ambiental provincial debe considerar especialmente esta observación y definir con claridad el alcance de esta propuesta entendiendo este organismo en forma coincidente con las consideraciones vertidas en el dictamen técnico que solo se dan las condiciones básicas para avanzar hacia una instancia de prospección con un nivel mínimo de intervención directa sobre el territorio. El avance hacia etapas subsiguientes como la exploración debe quedar claramente supeditado a la recopilación, sistematización, evaluación y presentación ante los organismos pertinentes de la información omitida y los detalles requeridos a los efectos de una adecuada interpretación de las acciones.”. Aquí el DGI le dice a la autoridad ambiental minera que el proyecto no cuenta con la suficiente información como para ser evaluado adecuadamente, y que el nivel de información presentado solo alcanza a satisfacer los requerimientos de la etapa de prospección, que es previa a la exploración, y que, por ende, es necesario hacer estudios previos antes de cualquier autorización para operar, cosa que por supuesto no sucedió.

Es decir, la autoridad ambiental no solamente optó por desoír el consejo técnico de profesionales de larga experiencia, sino que además se aventura a una autorización con enorme incertidumbre científica y que podría tener graves consecuencias para el ambiente. La autoridad ambiental minera autoriza el megaproyecto pero sin solicitarle los estudios previos, lo que constituye un grave caso de arbitrariedad e ilegalidad en manos de funcionarios que deberían velar por los ciudadanos y el ambiente, y han dirigido sus “energías aprobatorias” hacia intereses desconocidos. A esta altura, mi parte desea traer a colación el fallo “Y.P.F. Sociedad Anónima en j° 80.866 Asociación Oikos Red Ambiental c/ Gob. de la Prov. de Mza. p/ Acc. de Amp. S/Inc. Cas.” Donde en uno de sus párrafos se afirma que “*La peligrosidad comprobada de la actividad petrolera, en ningún momento desestimada en estos autos ni en la fase administrativa, máxime efectuada en un entorno de también aceptada fragilidad, exige que la gestión ambiental se apoye en un instrumento que garantice la acción preventiva*”,

Pero las críticas hacia el Informe de Impacto Ambiental no solo provinieron del sector científico o de profesionales ubicados en organismos públicos provinciales, sino que también vinieron de la Municipalidad de Malargüe (IF-2024-06449722-GDEMZA-MINERIA), donde el amplio y contundente apoyo hacia el proyecto por parte de su intendente y Honorable Concejo Deliberante no obstaculizaron que las áreas técnicas hicieran sus aportes de manera imparcial u

objetiva. La primera frase que resume uno de los mayores cuestionamientos hacia el procedimiento de EIA es acerca de la escala de la iniciativa y la perspectiva con la cual la autoridad ambiental-minera ejecuta los actos administrativos consecuentes. **“El área delimitada como MDMO abarca el 45.3% de la superficie del Departamento de Malargüe, superando la escala de “proyecto” para la cual está previsto el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (E.I.A.)”**. Lo que quiere decir el municipio es que un megaproyecto que abarca casi la mitad de la superficie departamental no es en sí un mero proyecto de exploración minera, sino uno de escala regional que debe ser evaluado con herramientas técnicas apropiadas. En nuestra legislación contamos con la Evaluación Ambiental Estratégica, que es una herramienta que permite evaluar de manera multidimensional proyectos que superan la escala común de los proyectos, atendiendo a las realidades regionales, los aspectos territoriales, los flujos migratorios, la economía de escala, las políticas públicas y otros elementos que configuran un alcance regional de los impactos sobre los territorios y los ecosistemas.

La ley nro. 8051 del 2009 establece la Evaluación Ambiental Estratégica y la Evaluación de Impacto Territorial para proyectos de esta categoría, pero los sucesivos gobiernos nunca quisieron desarrollar este concepto a los que la ley los obliga a regular. A lo sumo, desarrollaron algunos aspectos de la Evaluación Territorial, a la que redujeron a la presentación de algunos simples aspectos y como parte complementaria del procedimiento de EIA estándar.

Así las cosas, la autoridad ambiental minera no solicitó al proponente que cumpliera con este recaudo previsto en la ley nro. 8051 art. 33 y 34, y el decreto reglamentario nro. 509/13, **particularmente en lo referido a evaluar los impactos acumulativos y sinérgicos** de un megaproyecto, ya que la región posee un ambiente tensionado por la actividad hidrocarburífera, la ganadería y el turismo, a lo que se sumaría la actividad minera a gran escala, no por el tamaño de cada una de las exploraciones, sino por la magnitud del conjunto de 34 proyectos, a los que se pretende anexar más de 60 en una segunda fase para el futuro. Los impactos ambientales acumulados, pueden dar lugar a impactos sinérgicos que nadie ha evaluado en este procedimiento de EIA, a estas alturas bochornoso, porque desvirtúa una herramienta técnico-administrativa de la cual los mendocinos nos sentimos orgullosos y que ha permitido armonizar el desarrollo provincial con el cuidado del ambiente y el alcance de logros sociales.

Para entender mejor esta interrelación de términos, el IFC, (2013) conceptualiza que *"Los impactos acumulativos pueden surgir en cualquier tipo de receptor de impacto ambiental a cualquier escala; son desencadenados por múltiples causas o factores de impacto y son generados por múltiples vías de impacto, que generalmente involucran múltiples causas fundamentales y efectos de orden inferior y superior interconectados por relaciones causa efecto"*. Por su parte, el BID, (2022) sostiene que *"Los impactos acumulativos resultan de sucesivos efectos incrementales o combinados de una acción o proyecto, sumados a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados o razonablemente previsibles"*. Durning&Broderick, (2019) afirman que *"Los impactos acumulativos pueden ser el resultado de múltiples impactos del mismo proyecto o el impacto combinado de múltiples desarrollos que dan lugar a múltiples impactos. Si bien los impactos de un solo desarrollo pueden no ser significativos por sí solos, cuando se combinan con otros, el efecto resultante podría ser significativo"*. Finalmente, Foley et al. (2017) los define como *"Alteraciones en el medio ambiente que surgen de los efectos combinados de múltiples actividades o proyectos a lo largo del tiempo. Estos impactos se manifiestan como factores estresantes que afectan a uno o varios Componentes Ambientales Valorados (VEC) durante un tiempo prolongado. Estas actividades suelen estar ubicadas dentro de la misma región geográfica o tienen un impacto en el mismo recurso"*. Por su parte, la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación manifestaba acerca de los impactos sinérgicos *"Cabe resaltar que, muchos impactos ambientales tienen efectos complejos y la agregación de los mismos no siempre ocurre en proporciones aritméticas. Este fenómeno de agregación de impactos se denomina sinergia. Se refiere a la acción de dos o más causas cuyo efecto es superior a la suma de los efectos individuales. La componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría esperar de la manifestación de los efectos cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente no simultánea. Teniendo en cuenta este concepto, se pueden clasificar los impactos en: Altamente sinérgicos – Moderadamente sinérgicos – No sinérgicos Cuando la aparición del efecto consecuencia de la actuación o intervención simultánea de dos o más acciones, en vez de potenciar el grado de manifestación de la suma de los efectos, presenten un debilitamiento del mismo, la valoración del efecto presentará valores de signo negativo, (sinergia negativa) disminuyendo la importancia del impacto"*. La evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos está en el frente de las preocupaciones de organismos multilaterales como el IFC o el BID, para que los proyectos presentados cumplan

con este recaudo. De hecho, existe la Red Latinoamericana de Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental que ha definido parámetros específicos para incorporar a los estudios de impacto ambiental relacionados a los impactos acumulativos y sinérgicos, que aquí la autoridad ambiental minera pasó por alto y son de marcada significancia para proyectos de gran escala como el que nos ocupa, porque cada proyecto genera sus impactos a nivel individual, pero el conjunto de proyectos va a generar impactos acumulativos y sinérgicos en todo el sistema, a los que se sumarán los proyectos que vienen en una segunda etapa del distrito minero.

Y por si esto fuera poco, la ley nacional nro. 26.639 de preservación de glaciares y ambiente periglacial en su art. 7° establece que, según la escala del proyecto, deberá realizarse la EIA y la EAE (Evaluación Ambiental Estratégica) de aquellos proyectos que estén permitidos por la misma norma. Con lo cual, en el caso hipotético de que la minería estuviera permitida por esta ley (y adelantamos que no lo está), correspondería por la escala realizar una evaluación ambiental estratégica. Claro está que la autoridad ambiental minera hizo caso omiso también a esta norma.

Otras afirmaciones del equipo técnico municipal son *“Se propone realizar tareas de prospección y exploración de pórfidos de cobre y otras estructuras metalíferas, **sin especificar la ubicación.**”*, *“De los trabajos a realizar, se realiza una descripción general **sin especificar cuáles de estas tareas de prospección se desarrollarán concretamente** (mapeos de superficie, muestreos de superficie, análisis de laboratorio), y **cuáles de estas tareas de exploración** indirecta (métodos geofísicos de superficie, geoelectrónicos (corriente eléctrica artificial), electromagnéticos inducido, sísmico, magnetométrico y gravimétrico), o de exploración directa (Labores en superficie, Perforación y sondeo, Mapeos (50-100 metros). **Se especifica que cada proyecto perforará: 5000 metros de exploración inicial, 10000 metros de exploración avanzada, sin especificar en qué lugar en concreto se realizarán perforaciones.**”*. *“Finalmente, describe las actividades de apoyo (construcción de caminos, construcción de instalaciones temporarias, actividades de cierre) **sin especificar ubicaciones de caminos, locaciones, campamentos, etc.**”*. *“Es decir que los trabajos a realizar no están localizados en el IIA y por ende, no se puede evaluar a posteriori los impactos ambientales y la adecuación de las medidas de mitigación.”*. Este último párrafo describe el sentir general de los dictaminadores y profesionales que han evaluado el Informe de Impacto Ambiental, lo que da cuenta de la enorme

incertidumbre que plantea un documento que hay que evaluar sin tener información básica sobre quien va a operar los proyectos, qué se pretende realizar, en qué sitios y en qué orden de trabajo.

“Finalmente, la identificación de impactos y su evaluación se realizó en base a un esquema operativo de ocho proyectos mineros (dos por zona, simultáneos en dos años). Esta evaluación de Impacto Ambiental no se relaciona con la documentación presentada, ya que cada uno de los treinta y cuatro proyectos individuales, incorpora las mismas matrices de impacto ambiental.

En conclusión, no se evalúan los impactos concretos, ya que, como se menciona en punto anterior, la escala de análisis utilizada no permite comprender las características específicas del área de cada proyecto minero y, paralelamente, existe una indefinición tanto de la ubicación como de las actividades y tareas a realizar.” Con esto, y en honor a la brevedad porque el dictamen sectorial contiene mucha más información valiosa sobre las falencias del Informe de Impacto Ambiental, mostramos a V.S. que prácticamente todo el espectro de profesionales investigadores de ciencia, personal técnico municipal y funcionarios profesionales de organismos técnicos cuestionan la casi totalidad del estudio presentado por el proponente.

Otro dictamen de enorme contundencia fue el realizado por el IADIZA (Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas), que obra en IF-2024-06532848-GDEMZA-MINERIA, organismo dependiente del CONICET, y que fuera incluido a posteriori a pedido de los dictaminadores técnicos de la FCAI-UNCuyo. El IADIZA ha enfocado sus esfuerzos en el impacto sobre los ecosistemas, sin embargo, ha iniciado su evaluación con la siguiente afirmación, *“A pesar de que el IADIZA reconoce que la resolución 37/24 de la Dirección de Minería (DM) de la Provincia de Mendoza permite la caracterización de la línea de base ambiental, social y cultural con la información existente (secundaria) que sea relevante y actual, **la información utilizada en los Informes de Impacto Ambiental presentados resulta insuficiente, desactualizada y, en algunos casos, está empleada incorrectamente.** Es por ello que se recomienda enfáticamente enriquecer los IIA con una mayor cantidad y calidad de información secundaria, que incluya datos actualizados, y que sea complementada a su vez con información primaria. En términos generales, no puede realizarse una adecuada evaluación de los impactos potenciales de los proyectos sin una línea de base apropiada, que presente información específica y actualizada para la escala local.”* Esta lapidaria afirmación realmente es una más de las tantas que han concluido los

equipos profesionales que evaluaron este Informe de Impacto Ambiental. En relación a los aspectos socio-ambientales del proyecto, el IADIZA dice:

“Desactualización de Datos y Fuentes Insuficientes: *Se utilizan bases de datos de segunda fuente que están desactualizadas, lo que compromete la precisión del análisis.*

Participación Comunitaria Limitada: *Falta de involucramiento adecuado de las comunidades locales en el proceso de evaluación, afectando la calidad de los datos sociales y culturales.*

Evaluación Inadecuada de los Impactos Sociales y Culturales: *Los impactos sociales y culturales no están correctamente evaluados debido a la falta de datos precisos y detallados.*

Deficiencias en la Identificación de Áreas Protegidas y Comunidades Indígenas: *La falta de detalle y precisión en la identificación de áreas protegidas y comunidades indígenas puede llevar a un análisis incompleto e incorrecto.*

Inadecuación en la Metodología de Evaluación de Impactos: *La metodología no está alineada con las características socioambientales del área, lo que resulta en evaluaciones incorrectas.*

Falta de Estrategias de Mitigación y Monitoreo Eficaces: *Las medidas de mitigación y monitoreo no están claramente definidas ni adaptadas a los contextos locales y tampoco promueven el involucramiento de la población afectada.”*

“Además, toda esta información se encuentra conformada solamente por datos de segunda fuente, faltando aquellos de primera fuente que se obtienen a través de estudios de campo, talleres, encuestas y entrevistas, para reflejar, con precisión, las características sociales y culturales de cada zona o proyecto. Esto es esencial para evaluar adecuadamente la vulnerabilidad, la sensibilidad y los impactos ambientales, y para desarrollar estrategias de mitigación, prevención y monitoreo efectivas. Utilizar datos desactualizados y provenientes únicamente de segunda fuente, compromete la integridad del análisis y las decisiones posteriores.”.

Básicamente, y más allá que los profesionales entienden las limitaciones impuestas por la normativa respecto a que el proyecto exploratorio puede

elaborarse con información secundaria disponible, la escasez de información que tiene el informe es de tal gravedad que compromete no solamente la evaluación en sí misma, sino la misma toma de decisiones, ya que el funcionario debe decidir asuntos de extrema significancia con información escasa y en algunos casos, errónea.

Y seguramente los funcionarios gubernamentales asignados para defender la posición del Poder Ejecutivo dirán a V.S. que no es necesaria tanta información porque se trata de una etapa de desarrollo que tiene actividades de bajo impacto (cuestión que es irreal y errónea), pero el asunto central aquí en juego es que un proyecto minero es integral, ya que ningún proyecto que pretende explorar tiene la intención de abandonar en esta etapa, como si un propietario construyera un edificio y solo estuviera interesado en la obra gruesa. Claro está que el proyecto minero exploratorio quiere continuar hasta la fase final de explotación, por eso es relevante que la información sea evaluada desde el inicio para que el propietario minero o la empresa que opere el yacimiento conozca desde el primer momento la vulnerabilidad del ecosistema y pueda generar una estrategia para evitar o minimizar los impactos ambientales y sociales. Por poner un solo ejemplo, los desarrolladores inmobiliarios que pretendían las aprobaciones por edificio o zona de construcción, fueron obligados por la misma autoridad ambiental a realizar sus planes de manejo o Master Plan para definir el proyecto integral, mucho antes de que siquiera estuviera construida la primera vivienda, ya que el conocimiento de los proyectos integrales es el primer paso para conocer los impactos de cada etapa del mismo. ¿Será, acaso, que lo que está mal en todo este proceso es que el Decreto 820/06 no es adecuado para evaluar la magnitud del proyecto que se propone, y que sería más conveniente realizar una evaluación ambiental estratégica a nivel regional?, ¿será que el decreto 820 es, en definitiva, incongruente con el resto de la normativa ambiental que le da una extrema importancia, no solamente a la calidad y rigurosidad técnica y científica de la información dentro de los Informes de Impacto Ambiental, sino también a los dictámenes técnicos y sectoriales, mientras que el decreto permite utilizar información de segundas fuentes y que fue generada con otros objetivos?, ¿Por qué este “permiso para copiar y pegar” que otorga el decreto 820 se otorga solo a la actividad minera y no al resto de las actividades?.

Sepa V.S. que las carencias de información detectadas por los organismos dictaminadores son tantas y algunas de tanta gravedad que mencionarlas todas aquí convertiría la decisión en algo tan engorroso y complejo que se correría el

riesgo de perder el foco en lo más significativo, que son las violaciones del procedimiento de EIA y de la Declaración de Impacto Ambiental a normas nacionales y provinciales que preservan el ambiente, y a la ilegalidad y arbitrariedad con que la autoridad ambiental minera se ha comportado en la evaluación de este megaproyecto minero, lo que puede traer aparejado un daño ambiental irremediable por la magnitud de la iniciativa evaluada.

IX. LA VIOLACIÓN DEL MEGAPROYECTO MINERO A LA LEY NACIONAL Nro. 26.639 DE PRESERVACION DE GLACIARES Y AMBIENTE PERIGLACIAL

De todas las ilegalidades descritas hasta ahora, quizá la más palmaria es la obsesión de la autoridad ambiental minera por sortear las prescripciones de la ley nacional Nro. 26.639 **Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial**.

La ley establece claramente en su artículo 6° las actividades prohibidas, dentro de las cuales está la exploración y explotación minera, tanto sobre los glaciares como también en los ambientes periglaciales. Al respecto y para ilustrar a V.S. sobre el particular, el IANIGLA realizó el inventario de los glaciares en todo el país, inventariando todos los cuerpos de hielo mayores a 1 hectárea. Esta tarea lógicamente demandó varios años, siendo que en 2018 el IANIGLA concluyó el inventario de la cuenca del Rio Grande, que es el epicentro del Distrito Minero Malargüe Occidental y en donde hay muchas propiedades mineras que pretenden extraer los minerales que allí se depositarían (el potencial se debe a que las labores de prospección y de exploración permitirían acercarse a los propietarios mineros al conocimiento de si hay o no mineral de valor comercial). La autoridad ambiental-minera ha desoído las recomendaciones de todos los dictámenes sectoriales y del dictamen técnico respecto del tema glaciares y ambiente periglacial. Es importante aclarar que el inventario Nacional de Glaciares por una cuestión metodológica no incluyó los ambientes periglaciales, ni aquellos cuerpos de hielo menores a una hectárea, sin perjuicio de afirmar que la ley los protege independientemente del tamaño que posean y que, además, los glaciares y otras formaciones criogénicas son cuerpos de hielo y roca, mientras que los ambientes periglaciales corresponden a áreas donde usualmente -aunque no necesariamente- podríamos encontrar cuerpos de hielo. Estas áreas contienen suelos congelados, pero también flora y fauna que vive en condiciones extremas, constituyendo un ecosistema propio de la alta Cordillera de los Andes.

Pero resulta que **la autoridad ambiental minera autorizó la exploración a 34 proyectos dentro de este distrito minero sin conocer si los mismos están en ambiente periglacial, poniendo en grave riesgo los recursos hídricos de toda la región, precisamente porque la cuenca del río Grande alberga la mayoría de los glaciares de todo el sur provincial.** Tanto el Informe de Impacto Ambiental que contiene los 34 proyectos mineros como los proyectos mineros de exploración aprobados durante 2023 manifiestan que no van a dañar los glaciares, pero sospechosamente nada dicen acerca de los ambientes periglaciales, con lo cual se estaría configurando una ilegalidad palmaria que permite a los propietarios mineros hacer minería en ambiente periglaciales, y mi parte habla del potencial porque el IANIGLA nunca participó de los procedimientos de EIA durante 2023, y recién en este proyecto elaboró dictamen sectorial.

Al respecto, el IANIGLA comienza afirmando en su dictamen (IF-2024-06427708-GDEMZA-MINERIA) que *“El MDMO tiene una extensa superficie (1.875.484 ha) y un amplio rango de elevación que va aproximadamente desde los 1000 a los 4000 msnm (metros sobre el nivel del mar). Este dato de elevación, que prácticamente no está desarrollado en los informes, es muy importante puesto que determina condiciones y características geocriológicas, topográficas, climáticas y meteorológicas diferentes que hacen que la región no pueda considerarse como una unidad homogénea desde el punto de vista ambiental. Esta diferencia en elevación es lo que determina, entre otras cosas, importantes diferencias en la acumulación de nieve y la presencia o ausencia de ambientes glaciares y periglaciares a las latitudes en que se localiza el MDMO. A nuestro entender, tanto el informe general como los informes particulares de los proyectos deben incluir, como mínimo, caracterizaciones detalladas de la topografía y los rangos específicos de elevación donde se encuentran para poder, posteriormente, evaluar si existen condiciones que favorezcan la acumulación de nieve, la formación de glaciares, y/o la presencia de permafrost de montaña.”* Seguidamente expresa *“Destacamos la necesidad imperiosa de contar, antes de avanzar con los proyectos, con estudios meteorológicos y climáticos de detalle (información directa y localizada de vientos, insolación, temperaturas) para cuantificar la variabilidad y estacionalidad de las diferentes variables, así como también la intensidad y frecuencia de potenciales riesgos por eventos extremos (por ejemplo, viento zonda) en la zona de los diferentes emprendimientos. Es importante, además, acompañar estos datos con cartografía a una escala adecuada que permita una correcta representación espacial de la variabilidad climática dentro del área del MDMO. **La información nivológica provista en el informe general y en los***

informes particulares de cada proyecto es llamativamente escueta e insuficiente (el subrayado es nuestro). Al contrario de lo que se indica en el informe general (sección 6.3.1), efectivamente existe información satelital de cobertura de nieve a escala diaria, y de acceso público y gratuito, desde al menos el año 2000 a la actualidad. A menor escala temporal (quincenal-mensual), existe información satelital sobre cobertura de nieve desde la década de 1980. Por otro lado, los datos instrumentales de acumulación de nieve disponibles para la zona del MDMO comienzan en la década de 1950 y continúan hasta la actualidad, con datos diarios para al menos las últimas dos décadas” ...” se sugiere que los informes incluyan análisis completos y detallados de, al menos, la información nivológica, que se encuentra disponible en los repositorios de acceso público y gratuito. Esto se considera sumamente necesario dada la gran cantidad de nieve que se acumula en el sector oeste del MDMO (varios metros de nieve normalmente, los valores más altos de Mendoza), y los grandes contrastes que existen en función de la elevación y la topografía. Es importante resaltar, por otra parte, que la información nivológica de base deberá necesariamente incluir no sólo a los sitios puntuales donde estarán emplazados los distintos emprendimientos, sino también a los caminos de acceso correspondientes, los cuales necesitarán contemplar los potenciales riesgos de avalanchas, aludes, crecidas de arroyos, y tareas activas de mantenimiento para asegurar la accesibilidad de los proyectos.”... “Por otra parte, aquí también **resulta fundamental disponer cartografía de detalle a escala adecuada que muestre la ubicación precisa de los sitios de proyecto junto con sus caminos de acceso para poder evaluar posibles impactos relacionados con la estacionalidad y acumulación diferencial de la nieve y el potencial riesgo de avalanchas o deslizamientos en dichos sectores.**

En los informes tampoco se aprecia referencias al impacto del material particulado y del carbono negro que producirían las actividades propuestas sobre el manto nival y los glaciares, particularmente durante la etapa de exploración directa. Está demostrado que el depósito de estas partículas disminuye el albedo y acelera el proceso de fusión de la nieve y hielo, modificando el régimen hídrico de las cuencas.”.

Lo que los investigadores del IANIGLA están diciendo es que, con la información presentada por el proponente, no pueden evaluarse los impactos ambientales sobre los glaciares, refutan la ausencia de información sobre el tema y aportan datos relevantes sobre dónde ubicar la información necesaria, además de

advertir sobre riesgos que el IIA no ha considerado. En síntesis, prácticamente están haciendo el trabajo del proponente. Nuevamente surge la carencia de información básica (ubicación de los proyectos, por ejemplo), la baja resolución de la cartografía que no permite evaluar adecuadamente el proyecto y los vacíos de información sobre temas clave, situación que ha sido repetitiva en casi todos los dictámenes sectoriales y técnico, constituyendo un notable caso de aprobación de un megaproyecto con una significativa incertidumbre científica.

Pero la parte más sustanciosa viene a continuación, cuando habla específicamente de los glaciares y el ambiente periglacial. El IANIGLA afirma “Los datos aportados en los diferentes informes con respecto al ambiente glaciar y periglacial se basan en los resultados del Inventario Nacional de Glaciares (ING, 2018). **Cabe aclarar, sin embargo, que el inventario delimita e individualiza cuerpos de hielo pero no ambientes, mientras que la Ley 26.639 protege a los glaciares y al ambiente periglacial. No queda claro en los informes cómo se evaluarán los posibles impactos sobre los elementos protegidos por esta ley.**”.

Agrega el IANIGLA, “El ambiente periglacial es un sector caracterizado por el dominio de los ciclos de congelamiento y descongelamiento del suelo, o congelamiento permanente, que da origen a un paisaje característico, y que en el ING se encuentra representado por los glaciares de escombros. De acuerdo al ING, en el área delimitada correspondiente al MDMO, se han identificado glaciares de escombros a partir de los 2629 msnm (límite inferior). Por encima de esta cota existen rasgos característicos del ambiente periglacial incluso cuando no se haya identificado glaciares de escombros en las proximidades. Asimismo, el ambiente periglacial también puede extenderse a zonas más bajas que el límite inferior de los glaciares de escombros, en donde el dominio de ciclos de congelamiento y descongelamiento del suelo da origen a características específicas del paisaje. En las zonas altas en este ambiente, las temperaturas del suelo se ubican por debajo de 0° C todo el año, siendo afectados el suelo o las rocas por congelamientos permanentes (permafrost).”.

La explicación del IANIGLA es contundente. El inventario de glaciares, realizado por el mismo IANIGLA, en el que se basa el Informe de Impacto Ambiental, solo contiene los cuerpos de hielo identificados, pero no avanzó en la identificación de ambientes periglaciales. De acuerdo con las características de estos ambientes, la única opción posible es realizar una campaña de investigación sobre el terreno, y conociendo las coordenadas precisas donde el proponente

pretende realizar la exploración, el experto en glaciología determinará si el sitio de exploración está sobre ambiente periglacial o no. De eso depende todo este procedimiento de EIA. Si el sitio donde se desarrollará la minería es un ambiente periglacial, la autoridad ambiental minera debe prohibirle las actividades al proponente, sencillamente porque existe una ley que así lo establece. Si en caso contrario, el sitio no tiene glaciares ni ambiente periglacial, entonces podrá desarrollar su actividad sin otro recaudo que el cumplimiento de la legislación. Seguidamente, el IANIGLA realiza la recomendación más sustantiva y de la cual dependerá el resto del procedimiento de EIA, al solicitar que **“antes de avanzar con las actividades, se realice una delimitación y caracterización del ambiente periglacial, tanto aquél que experimente procesos de congelamiento estacional como aquél que posea congelamiento permanente en las zonas más altas.”**. Esta solicitud debería terminar con la famosa palabra que utiliza a diario el vocero presidencial: “FIN”. Sin embargo, no hay un fin en esta historia, pues la autoridad ambiental minera prosiguió con las autorizaciones, haciendo caso omiso no solo a los profesionales dictaminadores, sino a la propia legislación que dice defender.

Para tratar de salvar del bochorno el accionar de la autoridad ambiental minera en el asunto de los glaciares, a alguien en algún escritorio recóndito y oscuro se le ocurrió elegir discrecionalmente una distancia de 500 metros a manera de cinturón de seguridad alrededor de los glaciares como forma de protegerlos. Claramente este número es absurdo y sería cómico si no fuera por la gravedad institucional que tiene todo este procedimiento administrativo y porque allí se custodian los últimos glaciares de la cuenca y de todo el sur provincial. Al respecto, el IANIGLA se expide manifestando **“En el proyecto del MDMO se establece arbitrariamente un área de cautela de 500 m alrededor de los glaciares, no quedando claro de dónde surge este límite, en base a qué criterios se determinó, cuáles son las intervenciones que limita, y si también incluye a otros cuerpos de hielo como glaciares de escombros y manchones de nieve perennes.”**

Por supuesto que a estos investigadores experimentados no se le escaparon otras falencias, que en honor a la brevedad no reproduciremos en este escrito siendo que están en el mismo expediente cuyas resoluciones aprobatorias, en tanto actos preparatorios viciados de nulidad, dieron origen a la ley 9.588 que se impugna. Solo para finalizar, reproduciremos parte de las conclusiones del dictamen sectorial para mostrar a V.S. la significancia de las opiniones de los

dictaminadores del IANIGLA, a quienes los demás informes sectoriales y hasta el dictamen técnico declararon someterse. Dice el IANIGLA “De acuerdo a las consideraciones previas se solicita, antes de avanzar con las siguientes etapas, realizar una línea de base ambiental de detalle, a una escala de análisis que permita una adecuada caracterización de los diferentes proyectos. No se observa que los informes específicos tengan en cuenta las particularidades del lugar en el que se localizan los emprendimientos, en donde se pueda visualizar, describir y representar la gran variabilidad climática y ambiental de toda la superficie de estudio, para luego realizar un informe de impacto ambiental. En ellos se describen características generales que no son necesariamente aplicables o específicas para cada proyecto, especialmente en aquellos que se ubican totalmente o en parte por encima de los 2000-2500 msnm. A esta observación se agrega la falta de una localización precisa de las actividades a desarrollar, particularmente en la etapa de exploración (localización de pozos, caminos, campamentos, etc.), que hace imposible realizar un análisis de vulnerabilidad para poder evaluar el impacto de las actividades a desarrollar en cada uno de los emprendimientos. Estos estudios deberían integrar componentes del ambiente físico tales como calidad, aptitudes y restricciones de los recursos hídricos en general (superficial y subterráneo), geomorfología y variables climáticas entre otros, con la finalidad de identificar los riesgos ambientales tanto dentro del área de estudio como aguas abajo.

En este sentido, se destaca la necesidad de mapear y caracterizar el ambiente periglacial, más allá de la ubicación de los glaciares de escombros delimitados en el ING, para dar cumplimiento a la Ley 26639 “Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial”. Dado el rol esencial de la nieve como recurso hídrico y motor principal del sistema glaciológico e hidrológico tanto en la zona del MDMO como en la parte baja de las cuencas involucradas, también resulta fundamental realizar estudios de detalle sobre la variabilidad espacio-temporal de la acumulación de nieve en las zonas afectadas por los emprendimientos.

Finalmente, notamos que el informe muestra falencias en la evaluación de las sensibilidades y vulnerabilidades de cada una de las áreas que componen al MDMO. Entendiéndose por vulnerabilidad al grado en que el cambio climático podría dañar o perjudicar un sistema en función de la sensibilidad al clima como de la capacidad de adaptarse a una nueva condición. En este sentido es importante aclarar que los sistemas de agua dulce (glaciares, ríos, lagos, etc.) y los ecosistemas asociados, como las vegas o humedales de altura, son muy sensibles

y vulnerables al cambio climático y a las fluctuaciones hidroclimáticas de corto y largo plazo. Las proyecciones climáticas disponibles para esta porción de los Andes indican que los aumentos de las temperaturas y la disminución de las precipitaciones invernales probablemente se mantengan e incluso se acentúen en las próximas décadas. Estos escenarios tendrán seguramente un impacto en los glaciares y en la magnitud y tiempo de permanencia de la cobertura nival, modificando la temporalidad y amplitud de las escorrentías, con la consecuente alteración de los ecosistemas ubicados en sectores impactados por los proyectos en distintos sectores de la Cordillera.”.

Lo más insólito es que la autoridad ambiental minera se da el lujo de obviar estas consideraciones de un equipo que hace unos años ganó el Premio Nobel liderado en esta región por el investigador Ricardo Villalba, por sus contribuciones al Informe del Panel Gubernamental sobre Cambio Climático, junto con el ex Vicepresidente de los Estados Unidos Al Gore.

Como corolario de todo este escandaloso proceso, la autoridad ambiental-minera solicita respuesta al proponente de todas las consideraciones efectuadas en el dictamen técnico y los dictámenes sectoriales, las cuales son presentadas por sistema Tickets – Tramite 5219301 con fecha 11 de setiembre de 2024 (3 días antes de la audiencia pública) con 13 anexos donde el proponente intenta responder a los cuestionamientos de los dictaminadores. En un documento de 269 páginas, el proponente incorpora párrafos pre-ensamblados para todas las respuestas donde manifiesta dos elementos clave: a) que la escasez de información cuestionada por los dictaminadores no es relevante porque dicho nivel de rigurosidad no es necesaria para esta etapa exploratoria, y b) que todo aquello que es relevante analizar y cuya información en esta etapa no se ha producido, se hará luego de que la autoridad ambiental minera emita las declaraciones de impacto ambiental y los proyectos mineros empiecen a definir aspectos como perforaciones, ubicaciones de las mismas, caminos de acceso, campamentos, etc., es decir, estudios básicos para poder evaluar los impactos ambientales de estos 34 proyectos mineros, se solicitarán a la zaga de la Declaración de Impacto Ambiental. A su vez, el proponente manifiesta que en el caso de que los proyectos pasen a la etapa de “producción” (nótese que omite deliberadamente la palabra explotación), se realizarán dichos estudios y se someterá a los proyectos a la nueva EIA de la fase explotación, pero nada manifiesta acerca de que al momento de iniciar los trabajos, muchas acciones que no fueron evaluadas en este procedimiento de EIA y que forman parte de la exploración, quedarán fuera y a la

decisión discrecional de la autoridad ambiental-minera, sin que medie EIA para estas acciones. La estrategia gubernamental ha sido separar la fase de exploración que menciona el Código de Minería y el Decreto 820/06 en dos: la exploración inicial, que consta de tareas mayormente relacionadas con aparatos de medición como sondeos sísmicos, interpretación fotogramétrica y otros métodos no invasivos, y la exploración avanzada, donde se cuentan las perforaciones, tareas específicamente de terreno como apertura de caminos, instalación de campamentos, modificación del terreno, construcción de infraestructura para depósito de sustancias, vehículos, etc., autoriza explícitamente las primeras que no generan mayores inconvenientes de comprensión, mientras que las actividades problemáticas como las perforaciones, caminos de acceso, etc., quedan supeditadas a la presentación de información ante la autoridad de aplicación conjunta, la que podrá enviar a otros organismos para dictamen, siendo que esto es muy diferente a una evaluación de impacto ambiental.

Como sea, la autoridad ambiental debería haber enviado todos los dictámenes sectoriales y las respuestas del proponente a revisión por parte de los dictaminadores técnicos (FCAI-UNCuyo), pero por un pase de magia del más alto nivel, en vez de procurar la revisión de los dictaminadores y lograr una ampliación del dictamen en el cual se concluyera que el proponente había respondido todos los cuestionamientos a satisfacción, aparece una nota firmada por el decano de la casa de estudios con fecha 13 de setiembre de 2024, donde se anuncia una “respuesta técnica” a la información enviada (dictámenes sectoriales y respuestas del proponente), junto a una declaración agregada y firmada por el equipo dictaminador donde dicen “tomar vista” de la información, pero de la revisión técnica de la información y las conclusiones correspondientes nada se agrega, más que una frase alentadora final que reproducimos a continuación: *“Esta Facultad se compromete a verificar, mediante su participación activa y responsable en la Unidad de Gestión Ambiental que la autoridad de aplicación genere, el cumplimiento de todas las exigencias derivadas del Procedimiento de Evaluación Ambiental, en coordinación y cooperación con los demás organismos que la componen.”* Y sorprendentemente es todo lo que aporta la FCAI al proceso. Está claro que el equipo dictaminador no estuvo en contacto con la información, y si lo estuvo, no emitió respuesta técnica a la misma, lo cual fue reemplazado por una nota del decano ofreciéndose para trabajar en el futuro en pos de una minería sostenible.

Es que, pícaramente, la autoridad ambiental-minera en la resolución Nro. 15 DM (publicada el 24 de julio de 2024 en el B.O., cuando ya había iniciado el procedimiento de EIA) art. 4 del Anexo I, se reserva la facultad de enviar las respuestas a los entes dictaminadores. Con esto podemos advertir las verdaderas intenciones de las autoridades, que no eran otras sino acortar los tiempos del procedimiento de EIA y esquivar posibles demoras porque los profesionales evaluadores iban a encontrar sin dudas la información aportada como insuficiente, lo cual hubiera alargado el procedimiento administrativo en más de un mes con toda probabilidad. Para más datos, en el expediente EX – 2024 – 03661271 – GDEMZA-MINERIA que actualmente se tramita ante la autoridad ambiental minera, referido a la etapa exploratoria de otro proyecto minero, la información aclaratoria provista por el proponente en respuesta a los pedidos formulados por los dictaminadores, figura en el expediente bajo la clasificación IF-2024-08668607-GDEMZA-MINERIA, fue efectivamente evaluada técnicamente y se entregó una conformidad en el mismo expediente. Como V.S. podrá observar, hay distinta vara según el interés que el Poder Ejecutivo tenga respecto de los proyectos mineros. Lo que en uno omite, en el otro ejecuta.

Debemos destacar que al día siguiente de la nota “motivadora” de la FCAI, se realizaba la audiencia pública en Malargüe. Es importante recalcar que la ampliación del dictamen técnico con la revisión de las respuestas a los cuestionamientos de los dictámenes sectoriales debió formar parte de la información disponible a la ciudadanía al momento de la audiencia pública y con el tiempo que la normativa establece para asegurar un real acceso a la información y la garantía de una participación pública informada. Nada de esto sucedió.

Siguiendo en la serie de “travesuras” de la autoridad de aplicación, nótese también que la resolución Nro. 37 DM y 11 DPA del 8 de agosto de 2024, es de fecha posterior al inicio del procedimiento de EIA (04 de julio de 2024). Es sugestivo que la resolución posterior pretenda unificar la prospección y la exploración en un solo procedimiento (Anexo I), cuando el decreto Nro. 820/06 los separa expresamente. Esta decisión es coincidente con las opiniones públicas que cuestionaban que el proyecto minero haya iniciado el procedimiento de EIA exploratorio cuando no había realizado el procedimiento de EIA de la prospección, tal como manda el decreto 820/06. Note V.S. que el Código de Minería en su art. 252 establece que *“La autoridad de aplicación evaluará el informe de impacto Ambiental, y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de*

implementación efectiva.”, con lo cual esta resolución está en franca contradicción con el resto del plexo normativo que regula las actividades de exploración.

Esta estratagema para esquivar el decreto 820/06 encuentra su razón en que, las actividades de la llamada exploración avanzada, requiere de un nivel de información que el proponente no posee, porque el Distrito Minero Malargüe Occidental es una entelequia llena de incertidumbre científica, advertida por los numerosos cuestionamientos de los dictaminadores, que no puede sostenerse sin otro artilugio que aprobar los proyectos mineros a como dé lugar y dejar fuera de la discusión las acciones más impactantes para el ambiente, para acomodarlas a posteriori de las aprobaciones con simples autorizaciones discrecionales de la autoridad ambiental-minera.

En concreto, a pesar de conocer la violación de un conjunto de normas provinciales y nacionales, además de tratados internacionales, de desconocer las recomendaciones de los profesionales evaluadores de los organismos dictaminantes, de no advertir al proponente sobre las escandalosas falencias del Informe de Impacto Ambiental, y de no escuchar lo que los ciudadanos tenían para decir durante el procedimiento de EIA, la autoridad ambiental emitió las Declaraciones de Impacto Ambiental de los 34 proyectos mineros exploratorios.

X. DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Las 34 resoluciones aprobatorias (Declaración de Impacto Ambiental) fueron emitidas por la autoridad ambiental minera con fecha 4 de octubre de 2024. Estamos en presencia de un tipo de DIA aprobatoria de las consideradas en el art. 22 inc. del Decreto 820/06, donde se autoriza la realización del proyecto, pero condicionado al cumplimiento de las instrucciones modificatorias sobre el mismo que señale la Autoridad Ambiental Minera.

Sin embargo, las resoluciones aprobatorias o DIA impugnadas, solo autorizan un cierto tipo de actividades consideradas como prospectivas y de exploración inicial (a pesar de que la DIA no establece distinción y autoriza todo el conjunto de actividades de EXPLORACION (ART. 1°), dejando a la decisión discrecional de la autoridad ambiental minera -esta vez con concurso con la Unidad de Gestión Ambiental creada para coordinar las actividades de los 34 proyectos mineros- todo el resto de las actividades que forman inexorablemente parte del proceso exploratorio. Estamos hablando de caminos, campamentos, perforaciones en el terreno, manejo de residuos sólidos y peligrosos, manejo de

efluentes, construcción de plataformas para pozos, ubicaciones en coordenadas de los sitios a intervenir, almacenamiento de maquinarias, insumos, sustancias tóxicas y herramientas, almacenamiento de combustible y vehículos, obradores para personal, desmontes de flora nativa para construir las plataformas de perforación, y otros que tienen impactos ambientales negativos sobre el ambiente. Todo esto quedará sujeto a la autorización discrecional del funcionario, sin más trámite que los informes técnicos de los organismos públicos, pero sin un procedimiento donde exista participación ciudadana y acceso a la información asegurado, y por supuesto, sin publicación en boletines oficiales para evitar todo tipo de recursos administrativos o judiciales. A partir de la DIA los proyectos entran en un estado de "oscuridad informativa" que solo podrá conocer el organismo actuante, esquivando el proceso técnico administrativo abierto y participativo de la EIA.

También deja afuera de la decisión la realización de estudios de base sobre el agua, la flora y la fauna, la geomorfología, los ambientes periglaciales, arqueología y paleontología, entre los muchos cuestionamientos que no fueron resueltos, y cuya información es crucial para enriquecer la opinión del funcionario al momento de la decisión, contrariando la jurisprudencia de nuestra corte, en particular el caso de OIKOS C/Gobierno de Mendoza por la defensa de Laguna Llanquanelo, donde los supremos avalan la decisión de la Jueza Herrera del Juzgado 15 sobre el hecho que no es posible autorizar un proyecto y a la zaga de la autorización solicitar los estudios de base que debieran haber estado presentes desde el momento inicial.

Las 34 Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) son idénticas, salvo en los nombres de las propiedades mineras beneficiadas, y contienen prescripciones que no son sino las mismas que el propio proponente se compromete a cumplir en su Informe de Impacto Ambiental, es decir, de las tres opciones que tienen las DIA, la autoridad ambiental optó por la autorización lisa y llana, sin recomendaciones sustantivas de carácter previo como sucede con la mayoría de las resoluciones que aprueban obras y actividades en el territorio provincial. Las principales prescripciones que se le "imponen" a los proponentes son la tramitación de todos los permisos necesarios que le sean requeridos (art. 2°), el cumplimiento de las actividades descritas en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) (art. 3), el cumplimiento de las especificaciones, previsiones e instrucciones de los informes técnicos (art. 4), el cumplimiento de las medidas 1 a 12 que el mismo proponente propuso en el IIA (art. 5), del programa de monitoreo ambiental y socio-cultural también propuesto por la empresa (art. 6) y de los planes de contingencias

elaborados por el proponente (art. 7). Al llegar al art. 10 encontramos un hecho notorio: la autoridad ambiental minera obliga al proponente a que luego de realizar las labores de exploración indirecta (estudios no invasivos, recolección de muestras y demás actividades propias de esta sub etapa), deberá presentar un documento donde figuren las perforaciones con sus respectivas ubicaciones en coordenadas, los caminos que pretende abrir hacia el sitio, qué va a hacer con los efluentes, distancias de ríos y arroyos, etc., cuya evaluación y aprobación quedan supeditadas a la discrecionalidad del funcionario, junto con el resto de los estudios de base (meteorología, geología, recursos hídricos, flora y fauna, paleontología y arqueología, espeleología y gestión de residuos, planes de contingencias y un estudio sobre las comunidades cercanas a los proyectos. Respecto de los glaciares, y como era de esperarse, la autoridad ambiental minera solicita un relevamiento de las geoformas, estudios topográficos, geomorfológicos, de acumulación nívea, de identificación de vegas altoandinas, pero NADA DICE ACERCA DEL RELEVAMIENTO DE LOS AMBIENTES PERIGLACIALES EN LOS SITIOS DONDE SE DESARROLLARÁ LA EXPLORACION. Es decir, deliberadamente la autoridad de aplicación conjunta omite este “detalle” que pondría en riesgo la continuidad del proyecto en el caso hipotético que el proponente o el titular del derecho quisiera desarrollar la exploración en una zona prohibida por la ley Nro. 26.639. Todo un escándalo si no fuera porque tuvimos el dudoso honor de tener una ministra a cargo de la gestión del ambiente cuyo sueldo era proporcionado por una compañía petrolera, y ya poco nos sorprende del accionar de la autoridad que dice defender el ambiente.

Y un dato muy significativo, en la profusa campaña mediática para convencer a la ciudadanía de que las actividades no serían de gran impacto ambiental, el gobierno de Mendoza y el mismo proponente, a esta altura casi una misma entidad, aseguraron que no iban a iniciar las actividades los 34 proyectos a la vez, sino que lo iban a hacer en tandas de 8 por vez, lo que también se encuentra en el Informe de Impacto Ambiental y en las consultas de los dictaminadores. Pues bien, en ningún lugar de las autorizaciones figura esta prescripción, con lo cual la autoridad ambiental podría autorizar a operar a los 34 emprendimientos si estos completaran la documentación que se les solicitará, y si discrecionalmente decidieran no habilitar a 26 emprendimientos en esta campaña, cualquiera de los propietarios podría acudir a la justicia para reclamar su derecho a ejercer una industria lícita.

Para finalizar, la resolución omite dos elementos que son previos y en cierto modo, letales para el inicio de los proyectos, que son la realización previa del estudio de cada zona para saber si los proyectos mineros se asientan sobre ambientes periglaciales, y el inicio previo del proceso de consulta con las comunidades de pueblos indígenas para alcanzar el consentimiento previo informado al que remite el Convenio 169 de la OIT. ¿De qué sirve la autorización que se impugna, si a posteriori los estudios demuestran que se hicieron sobre ambientes periglaciales y de esta manera se violó la ley Nro 26.639?, ¿De qué sirve la resolución si las empresas entran a los territorios donde se asientan las comunidades de Pueblos Indígenas sin consultarles, y a posteriori, no se alcanza el consentimiento previo informado?, ¿la autoridad ambiental minera tomará la decisión de expulsar a las empresas de los territorios o de anular sus operaciones?, ¿a qué daño patrimonial se expone la provincia en el caso que alguna de estas empresas decida demandar al estado por haberla impulsado a invertir y luego por errores burocráticos se ve en la obligación de suspender sus licencias para operar?.

A mayor abundamiento, el día 15 de noviembre de 2024 en Diario Los Andes se publicó la nota titulada “Una a una, cuáles son, y qué planean las empresas que buscarán cobre en Mendoza”, donde la periodista resalta que *“La mayoría de los consultados confirmó que apenas el clima lo permita comenzarán los trabajos de campo, pero que se trata de una primera aproximación a la zona. Es decir, que en primer lugar, hay que realizar tareas de prospección que implican un acercamiento prácticamente artesanal”, “... ahora deben ir al campo para realizar las comprobaciones, tarea que suele estar a cargo de los geólogos que van a tomar muestras en las llamadas campañas donde se sube por algunos días al territorio”. “... La etapa prospectiva es poco invasiva en el terreno y es el momento en que empiezan en el que se analizan fallas y rupturas para empezar a ver qué hay debajo de la montaña”. “De este modo, **el trabajo prospectivo que comenzará en breve es la puerta de inicio para el resto de las tareas de exploración.**”.* A confesión de parte, relevo de pruebas... Aquí los propietarios mineros reconocen que ni ellos mismos conocen la zona, y que las actividades que realizarán serán prospectivas, y no exploratorias.

Entonces, estamos ante el mayor engaño que se haya visto en la historia del procedimiento de EIA a nivel provincial, y es que la autoridad ambiental minera nos hizo creer a todos los mendocinos que estábamos evaluando la fase exploratoria, cuando en realidad allí no se ha tocado una sola piedra, ni siquiera

por parte de los propietarios, y mucho menos por parte de quien elaboró el Informe de Impacto Ambiental. Y entonces, ¿por qué asistimos a este engaño? Sencillamente porque los propietarios mineros en su mayoría no estaban preparados para la fase exploratoria, porque no tienen siquiera iniciada la fase prospectiva, y para cubrir este ardid, la autoridad ambiental minera pergeñó la Resolución Nro. 37/24 DM y 11/24 DPA con la intención de unir las dos fases en un solo procedimiento, a contrario sensu de lo dispuesto por el mismísimo código de minería y el decreto 820/06. Y si, como dice la nota, ahora recién deben ir los geólogos, entonces también fue un engaño lo que se prometió de los puestos de trabajo para los malargüinos de a pie y desempleados.

En resumen, estamos ante un procedimiento de EIA que inició con un estudio de impacto ambiental deficiente al cubrir con la información presentada apenas el 30% del territorio que pretende intervenir y que no cumple con los recaudos establecidos por el decreto 820/06 art. 4 inc. II, particularmente porque no presenta ni las ubicaciones precisas de las actividades, ni detalla las actividades en una secuencia lógica, única y coherente, que aun así dicho estudio ambiental no fue devuelto para que complete los vacíos de información y fue rápidamente categorizado como proyecto exploratorio, sin haber pasado previamente por la fase de prospección en la cual debe obtener su propia DIA aprobada, que para cubrir la omisión la autoridad ambiental minera elabora un ardid a posteriori del inicio del procedimiento de EIA, dictando la resolución Nro. 37/24 DM y 11/24 DPA que intenta unir en el Anexo I las fases de prospección y exploración en un solo procedimiento de EIA, que tanto el código de minería como el decreto 820/06 prohíben, que el procedimiento de EIA lesiona los derechos a la participación ciudadana y el acceso a la información pública consagrados en el art. 41 de la C.N. y el Acuerdo de Escazú al convocar una audiencia pública bajo un procedimiento especial que acorta sensiblemente los periodos de tiempo para el estudio de los estudios presentados, omite la publicación de una síntesis del Informe de Impacto Ambiental al que está obligado el proponente conforme el art. 30 del Decreto 820/06, y aun así no respeta los plazos mínimos entre la disponibilidad de la información y el momento de la audiencia pública, que a pesar de los numerosos cuestionamientos de los evaluadores dictaminadores el proponente se niega a ampliar la información presentada originariamente, que dentro de las carencias de información que posee el Informe de Impacto Ambiental hay 4 que son letales para el proyecto, la omisión de la Manifestación Específica de Impacto Ambiental sobre los recursos hídricos (ley 7722 art. 3 y Ley 5961 art. 30), la omisión de la difusión del Informe de Sintesis del Informe de Impacto

Ambiental (art. 33 decreto 820/06), la delimitación previa del ambiente periglacial (Ley Nac. Nro. 26.639) y la obtención del consentimiento previo informado con las comunidades de Pueblos Indígenas al que obliga el Convenio 169 de la OIT, ratificado por ley nacional Nro. 24.071.

En este contexto, la Declaración de Impacto Ambiental es el resultado de todo un proceso defectuoso y amañado, que trató en todo momento de proteger los intereses corporativos en desmedro de los intereses colectivos, además de permitir el trabajo de los 34 proyectos con este grado superlativo de incertidumbre científica, que puede cambiar para siempre no solo la fisonomía, sino la calidad ambiental de una gran parte del territorio provincial con efectos irreversibles, no solamente por los desmontes de flora nativa, consumos de agua para las operaciones, la construcción de caminos y campamentos con obradores en zonas prístinas, sino que el polvo de las explotaciones podría provocar un aceleramiento del derretimiento de los glaciares de la zona, condenando a toda la región a depender exclusivamente de la nieve y sin tener a los glaciares con su función reguladora de los caudales. También hemos visto que en la región existen especies endémicas de fauna de las que poco se conoce y en donde es necesario profundizar estudios. También tenemos las cavidades naturales en la región, no estudiadas y no descubiertas en su totalidad, que podrían representar un riesgo de daño ambiental en el caso que estas sean descubiertas con perforaciones sobre el subsuelo no estudiado, ya que presentaron información desactualizada de un registro de cavernas no oficial, creado por la ley 5.978. El peligro de daño es enorme, y no por las consecuencias conocidas de las actividades mineras exploratorias, sino por todo aquello que no conocemos, que fue advertido por los evaluadores y dictaminadores, que el Informe de Impacto Ambiental no ha mencionado, y que la autoridad ambiental minera decidió no indagar, ni observar al proponente.

Como V.S. podrá observar, mi parte no ha solicitado el fin de la minería metalífera en la provincia de Mendoza, ni las disculpas públicas de las autoridades ante tamaña falta de respeto a la ciudadanía y al patrimonio natural de Mendoza, sino que se conformará con que el proponente apenas cumpla con los estudios previos para determinar si la ley le permite explorar en una determinada zona, que complete la información solicitada por los dictaminadores, y si no es mucho pedir, que tenga la amabilidad de mostrarle a la sociedad las ubicaciones precisas donde quiere explorar dentro de las 700 mil hectáreas posibles, qué actividades quisiera realizar, cuales 8 de los 34 proyectos iniciarán las actividades en esta primera

tanda y la información básica que requieren los profesionales para hacerse de una mejor idea de los impactos ambientales negativos y la mejor manera de evitarlos, mitigarlos o compensarlos.

XI. LAS NORMAS Y PRINCIPIOS VIOLADOS, NO APLICADOS Y ERRONEAMENTE INTERPRETADOS Y APLICADOS CONCLUCAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ENUNCIADOS:

Incorrecta interpretación y aplicación normativa.

La ley nacional N° 26.339 de Preservación de Glaciares y ambiente periglacial en el territorio nacional establece la protección estricta de los glaciares cubiertos y descubiertos, manda al Instituto Argentino de Nivología y Glaciología IANIGLA del CONICET a elaborar un Inventario Nacional de Glaciares y establece una serie de prescripciones generales. Particularmente significativa es la prohibición que establece el art. 6, “*Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes: a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y la prevención de riesgos; c) **La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;** d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales”.* Por su parte, el art. 7 dice “*Evaluación de impacto ambiental. **Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención,** en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.”.*

“*Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades: a) De rescate, derivado de emergencias; b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente*

periglacial; c) *Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente*”.

En 2018 la Secretaría de Ambiente de la Nación publicó el inventario del río Grande elaborado por el IANIGLA. Allí se observa claramente que la zona donde se pretende ubicar el Distrito Minero Malargüe Occidental concentra el mayor englazamiento de toda la cuenca, contabilizándose 452 glaciares. En la práctica, el Gobierno de Mendoza pretende llenar de proyectos exploratorios mineros unas 700 mil hectáreas en esta etapa, de las tierras con mayor disponibilidad de agua del sur provincial en la región donde se encuentra el 90% de los glaciares de toda la cuenca.

Si bien es necesario conocer la ubicación exacta del emprendimiento, puede observarse en los mapas provistos por el Inventario Nacional de Glaciares que la zona en gran parte sería periglacial, con lo cual está protegida por la ley mencionada, que impide cualquier actividad que pudiera afectar la condición natural o las funciones que poseen los glaciares, estén cubiertos o descubiertos, que puedan llevar a su deterioro. La utilización del verbo en modo potencial obedece a que no existen estudios específicos para la zona donde se muestren mapeados los ambientes periglaciales.

Ley nacional Nro. 25.675 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en todo el territorio nacional, sus prescripciones son de orden público y plenamente operativas. El art. 4° enumera los principios de política ambiental, entre los cuales están los principios de congruencia, de prevención, de precaución y de sustentabilidad entre otros, relacionados con los proyectos del Distrito Minero Malargüe Occidental, ya que el principio de congruencia se ve lesionado cuando la autoridad ambiental minera emite resoluciones que pretenden vulnerar aspectos claves de leyes y decretos yendo a *contrariu sensu* de los objetivos de las normas superiores, como por ejemplo el Decreto 37/24 DM y 11/24 DPA sobre la posibilidad de unir en un mismo procedimiento de EIA a la prospección con la exploración, con la clara intención de favorecer intereses privados y en desmedro de los intereses colectivos, contrariando lo establecido por el Código de Minería y el decreto 820/06.

Por su parte, el principio preventivo establece que “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.” Naturalmente la Evaluación de Impacto Ambiental es la herramienta

preventiva por excelencia, que cuando es bien gestionada evita o mitiga el daño ambiental subsecuente a la implementación de proyectos de obras o actividades.

Por su parte, el principio precautorio es receptado en nuestra legislación a partir de los documentos de la Cumbre de Rio 92, y establece que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Es claro que la incertidumbre científica puede ser una causa relevante de daño ambiental si no se conocen los impactos que puede llegar a tener una obra sobre un territorio. No disponer de información del 70% del territorio que posee el Distrito Minero Malargüe Occidental califica perfectamente en esta categoría, al igual que no conocer aspectos básicos de los ecosistemas a intervenir, tal como lo plantearon los evaluadores dictaminadores. Siquiera se conoce si en el subsuelo que se pretende perforar existe agua subterránea, petróleo o cavernas, y esta carencia de información clave pone en grave riesgo de daño a todo el territorio, incluso con la posibilidad de que algún tipo de contaminación pueda traspasar las fronteras provinciales y llegar a las demás provincias con las cuales Mendoza comparte el río Colorado.

El principio de sustentabilidad afirma que “El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.”.

El art. 8 establece las herramientas para la gestión del ambiente, donde la evaluación de impacto ambiental está presente, junto con el ordenamiento territorial, la educación e información ambiental y otras.

La evaluación de impacto ambiental es un presupuesto mínimo de la gestión a nivel nacional. Los artículos 11, 12 y 13 establecen los contenidos mínimos que deben espetar todas las provincias. **ARTICULO 11.** — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. **ARTICULO 12.** — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de

impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados. **ARTICULO 13.** — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Nótese que el artículo 13, en sintonía con el Código de Minería y las leyes provinciales, exigen una descripción detallada de los proyectos para conocer los efectos reales sobre el ambiente y la calidad de vida. Los funcionarios afectados a la defensa de los intereses gubernamentales no podrán encontrar una norma que relaje este requisito, excepto el decreto 820 que permite a la actividad minera, y solo a esta, que para elaborar los estudios ambientales utilice recortes de otros estudios y fuentes secundarias disponibles.

La norma además se expresa respecto de la participación ciudadana, el acceso a la información, los métodos de autogestión, la educación ambiental, los seguros ambientales, la responsabilidad por el daño ambiental, el fondo compensador para la remediación de sitios, la competencia judicial en materia ambiental, y otras materias esenciales que vertebran nuestro ordenamiento jurídico en la temática ambiental.

Acuerdo de Escazú- ley nacional Nro. 27.566.

Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto. Note V.S. que este tratado comienza a ser utilizado en el mundo jurídico nacional para atender situaciones que van en contra de las garantías constitucionales previstas en el art. 41 CN y leyes de presupuesto mínimo. La autoridad ambiental minera enfatizó “su buena voluntad” al permitir la audiencia pública para una fase de la actividad minera que

no contemplan las normas, pero a su vez vulneró este tratado internacional y la legislación local al no proveer la información con suficiente antelación (dictámenes técnicos y sectoriales) ni proveyó un documento simplificado para la comprensión del proyecto a poblaciones que no están en condiciones de digerir cientos de páginas con lenguaje técnico.

Ley provincial N° 8.051/09 de ordenamiento territorial y usos del suelo

Esta norma fue sancionada y promulgada luego de muchos años de debates legislativos y académicos, y establece una hoja de ruta hacia la concreción del ordenamiento del territorio a nivel provincial. También establece plazos para la presentación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, los planes municipales y organiza toda la administración en torno a esta disciplina, creando la APOT o Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y otras herramientas para la gestión territorial.

Entre los objetivos generales de la norma enumerados en el art. 3, se menciona “i) Tutelar la propiedad de los glaciares y del ambiente periglacial sobresaturado en hielo, pertenecientes al dominio público de la Provincia, con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, la agricultura y las actividades industriales y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, la generación de energía eléctrica y atractivo turístico.

El artículo 4 enumera los instrumentos para la gestión territorial-ambiental, entre los cuales se encuentra la evaluación de impacto ambiental, la evaluación ambiental estratégica, la evaluación de impacto territorial, el Plan de Gestión de Riesgos y Manejo de emergencias provincial, entre otros.

El art. 14 establece la zonificación del territorio provincial, entre las cuales se encuentra la destinada a aprovechamiento energéticos. Al respecto indica, “2. Áreas de aprovechamiento extractivo, energético y uso estratégico de recursos: Corresponde a aquellas áreas ocupadas por comunidades humanas de baja densidad poblacional y que se las destina para la producción energética, actividad minera e hidrocarburífera, y otros usos estratégicos no tradicionales. En ellas se deberá garantizar la preservación de los recursos estratégicos en particular, la calidad del agua, del suelo, del aire y la vegetación. Se deberá controlar el posible agotamiento de los mismos, el mal uso, su uso indiscriminado, o bien la

contaminación y degradación que dichas actividades puedan provocar sobre ellos.”

Particularmente importante en este caso son algunos artículos como el 15, que establece elementos que guardan íntima relación al proyecto cuestionado.

ART. 15º: DE LA ZONIFICACIÓN

Los planes de Ordenamiento territorial que oportunamente se aprueben, necesariamente, deberán contar con:

1. Una zonificación del territorio conforme a los usos del suelo tales como: residenciales, comerciales, industriales, recreativas, administrativas, de equipamiento, rurales, **mineras**, petroleras, reservas u otras, determinadas sobre la base de la aptitud y factibilidad de uso, así como su potencial de recursos del territorio con criterios de sustentabilidad y conservación.
2. La conformidad respecto a las posibilidades o factibilidad de accesos, servicios, equipamiento, infraestructura u otras mejoras, teniendo en cuenta las previsiones necesarias para la localización de actividades y/o emprendimientos que requieran o demanden grandes espacios para desarrollar sus actividades, atento a la concentración de personas, vehículos, bienes o servicios.
3. La seguridad de las personas y sus actividades, no permitiendo la instalación de asentamientos, o emprendimientos en lugares vulnerables a la peligrosidad ambiental, riesgos naturales u otros.

Algunos de los permisos mineros del Distrito Minero Malargüe Occidental se encuentran ubicados en la zona del complejo volcánico más importante del país, el cual ha tenido actividad muy reciente, lo cual indica la peligrosidad y el riesgo para quienes estén en el área de influencia directa de los volcanes.

ART. 23º: PLANES MUNICIPALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Serán elaborados los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial para definir, viabilizar y ejecutar un modelo territorial municipal deseado. Servirán de marco para la coordinación de los distintos programas, proyectos y acciones municipales en el corto, mediano y largo plazo, y aquellos que tengan incidencia en el Departamento, en el marco de los lineamientos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial Provincial. Sus objetivos se orientarán a:

1. Definir normas, programas, proyectos y acciones para encauzar y administrar el desarrollo sostenible del territorio municipal. **Estableciendo las áreas y subáreas de alto riesgo natural**, sus capacidades de carga demográfica y habitacional, así como las posibilidades de explotación económica y de crecimiento en el corto, mediano y largo plazo.

Tal como establece este artículo de la ley de ordenamiento territorial, los municipios deben elaborar sus planes municipales de ordenamiento a partir de una zonificación que incluya áreas de alto riesgo natural y definir sus posibilidades de ser utilizados en actividades diversas. Si el municipio no hubiera realizado esta clasificación en su plan municipal de ordenamiento territorial, se crearía una incertidumbre científica respecto de las posibilidades o vocación territorial de la zona que impediría tomar decisiones razonables.

ART. 38°: NIVEL MUNICIPAL

En el proceso de planificación municipal se deberá:

Promover y canalizar la participación ciudadana en el ordenamiento y desarrollo territorial, promoviendo la capacitación y la información.

La ley de ordenamiento territorial es congruente con otras normas que promueven la participación ciudadana y el acceso a la información, estableciendo la necesidad de hacer partícipe a los habitantes que son los principales actores territoriales.

ART. 28°: MODIFICACIONES A LOS PLANES DE ORDENAMIENTO

Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente a los Planes de Ordenamiento Territorial Provincial y Municipales deberán obtener previamente una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), expedida por la autoridad de aplicación y por las municipalidades correspondientes, conforme determine la reglamentación y según la categorización de los proyectos que establezca dicha reglamentación.

ART. 33°: DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

El procedimiento de EIA regulado en la Ley 5961 deberá comprender la identificación, interpretación y valuación de las consecuencias geográficas, sociales y económico-financieras que puedan causar las acciones o

proyectos públicos o privados en el equilibrio territorial, la equidad social y el desarrollo sustentable.

ART. 34°: IMPLEMENTACION DE LA EVALUACION DE IMPACTO

AMBIENTAL

El Poder Ejecutivo procederá a actualizar el Decreto 2109/94 incorporando en los estudios aspectos territoriales consecuencia de esta ley. A los efectos de implementar la Evaluación del Impacto Territorial, el proponente, con la información que tenga a su alcance pueda obtener deberá incluir en la EIA, los siguientes aspectos antes de emitir la Declaración del Impacto Ambiental:

a. Geográficos: identificación de los diferentes usos del suelo y la evaluación de las formas de organización resultantes que provocaran las acciones de intervención programadas, de acuerdo a su grado de compatibilidad o incompatibilidad, las necesidades de la sociedad y las características intrínsecas del área de intervención. La visión debe ser integral, sistémica, dinámica y relacional para que permita evaluar si es posible alcanzar una ocupación racional, sostenible y eficiente del territorio. El estudio de los factores geográficos debe incluir la interacción de las esferas biótica, abiótica y antrópica desde tres perspectivas: 1. La locacional (coordenadas, altitud, sitio (emplazamiento), posición (relaciones), escalas desde lo global a lo local, zonificación y distribución, incluyendo el mapeo y análisis de información georeferenciada). 2. La temporal (los procesos y huellas de la naturaleza y la sociedad en el tiempo). 3. La relacional (vinculación del subsistema natural, el de asentamientos, el productivo, el de transportes y el de comunicaciones).

b. Sociales: se debe evaluar la contribución positiva y/o negativa de la intervención propuesta al desarrollo humano integral, a la ampliación del espacio público, a la distribución equitativa del ingreso, a la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas, al nivel de educación y capacitación de los recursos humanos, al nivel de formalidad del empleo y a la calidad de vida de los habitantes. Por vía reglamentaria se definirán las fórmulas de Renta Social Efectiva.

c. Económico-Financieros: se debe evaluar costo-beneficio de las distintas actividades que se propongan, teniendo en consideración su incidencia o no, en el Producto Bruto Interno Provincial; el Producto Bruto Geográfico; la generación de nuevos puestos de trabajo; la creación o incentivación de otras actividades económicas para proveerle materias primas, servicios, insumos

orepuestos en el medio, su sostenibilidad, la reinversión de las utilidades en el ámbito provincial, el grado de desarrollo tecnológico que aporten, la presencia de externalidades, la contribución fiscal neta y la existencia de subsidios o mecanismos de financiación.d) Otros aspectos vinculados que puedan afectar al desarrollo territorial o ser afectados por la aplicación de los planes, programas y proyectos de Ordenamiento Territorial.

ART. 62 – MULTAS

En el ejercicio del poder de policía conferido por la presente ley, la Autoridad de Aplicación y los Municipios deberán asegurar el cumplimiento de lo que establezcan los Planes de Ordenamiento Territorial vigentes en sus ámbitos de gestión, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Autoridad de aplicación de nivel provincial, en especial con referencia a las acciones que modifiquen el uso y/o destino del suelo. **Todo uso del suelo, que fuere contrario a los establecidos por los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial**, como así toda trasgresión a las disposiciones de la presente ley o de las obligaciones establecidas en los respectivos Planes, **una vez comprobada de modo fehaciente tal trasgresión, hará pasible a los responsables de la aplicación de una multa** que mantenga una proporción razonable con el daño producido, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudiesen corresponder.

Para ello, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta los distintos factores o circunstancias del caso, el mayor o menor daño producido y la intencionalidad o culpabilidad del autor.

El artículo deja claramente establecido que no pueden habilitarse usos diferentes a los aprobados por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, con lo cual es menester conocer si el municipio ha clasificado el área como APTA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA en su ordenamiento municipal. De otra manera, el uso al que este proyecto pretende someter a la zona sería ilegal.

ART. 63 - SANCIONES ACCESORIAS

Siempre y en todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá imponer como accesoria a la multa **la paralización de las obras o actividades en infracción, mandar a destruir o a restituir los bienes y las cosas a su estado original y obras de mitigación de impactos producidos en el entorno de la misma a costa del infractor, suspender y/o clausurar, y/o secuestrar**

preventivamente y/ o decomisar los elementos utilizados en la comisión de la infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 de la Ley N° 5961. Es oportuno dar a conocer a V.S. que el Plan de Ordenamiento Municipal de Malargüe aún no está aprobado, y que en caso de indagar, debería solicitarse al municipio el ordenamiento vigente.

Como puede leerse del articulado mencionado, los planes de ordenamiento territorial son estrictos a la hora de evaluar la conveniencia o no de una actividad sobre el territorio, otorgando la atribución a la autoridad de aplicación de clausurar y hasta demoler las instalaciones emplazadas si no contaren con la habilitación ambiental correspondiente.

Otro artículo de sumo interés es el que se refiere a los funcionarios públicos que incumplen las leyes. **ART. 65°: FUNCIONARIOS PÚBLICOS** El funcionario público que utilizare esta Ley para obtener beneficios para sí o para terceros a través del otorgamiento de permisos, habilitaciones o certificaciones y/o promoviere excepciones, será pasible de las sanciones que establezca su estatuto particular, sin perjuicio de las que corresponda por aplicación de la presente ley y de responder personalmente con su patrimonio.

También lo será el funcionario público que por su participación en la gestión territorial haga uso indebido de la información recopilada. Será pasible de sumario y eventual sanción administrativa el funcionario público que por su participación directa o indirecta en la elaboración de los planes, evalué o informe excepciones o asuntos que tengan carácter subjetivo o particular.

Ley N° 8.999/17 Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

En agosto de 2017 la legislatura provincial sancionó la ley citada que incorpora en su anexo el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (en adelante, PPOT). A su vez, obliga a la autoridad competente a elaborar una serie de programas y proyectos para asegurar que dicho ordenamiento se haga con todas aquellas previsiones que configuren un espacio donde el desarrollo sea factible y sustentable. Es significativo que algunas de estas obligaciones se refieran a la gestión de riesgos de desastres, ya que vivimos en una zona sísmica y de notable actividad volcánica. Precisamente, el proyecto de Distrito Minero Malargüe Occidental se ubica en UNA ZONA DE GRAN VULNERABILIDAD Y PROPENSA A DESASTRES NATURALES (avalanchas de nieve, erupciones volcánicas procedentes del complejo Peteroa-Planchón-Azufre, etc.).

Específicamente, el PPOT establece en uno de sus núcleos temáticos el tema del riesgo, estableciendo para la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial la obligatoriedad de elaborar y poner en marcha un subprograma denominado **SubP4 A.: Bases para la definición del Plan de Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil para la Provincia de Mendoza**, que comprende subproyectos destinados a identificar las amenazas naturales y las generadas por las actividades humanas, a los fines de instalar polos industriales, barrios, localización de proyectos mineros, petroleros, inmobiliarios, **turísticos**, etc. Los proyectos que obliga a elaborar y ejecutar el PPOT son los siguientes:

PY1: Inventario cartográfico de amenazas naturales y antrópicas y creación de bases de datos asociados como insumo para la elaboración de los PMOTs.

PY2: Generación de un índice de riesgo que contemple tanto la peligrosidad como la vulnerabilidad social.

PY3: Prevención de Riesgos y Desastres.

PY4: Proyecto pedagógico para la reducción de la vulnerabilidad frente a riesgos.

Plazos: un año a partir de la aprobación del PPOT (agosto 2017).

Todo ello en congruencia con la ley provincial N° 8051/09 que en su artículo 15° establece la prohibición de actividades “**en lugares vulnerables a la peligrosidad ambiental, riesgos naturales u otros**”. Por supuesto, nada de esto se ha realizado, con lo cual la vulnerabilidad y el riesgo ambiental es indeterminado por la incertidumbre científica.

Por su parte, la inexistencia de esta información sería letal para el análisis de riesgos de este proyecto y de muchos otros, al tener una alta incertidumbre científica respecto de los riesgos a los que se vería enfrentado en función de la ubicación seleccionada de los mismos.

En resumen, es necesario que el Ministerio de Energía y Ambiente o quien corresponda presente el plan de gestión de riesgos al que alude el PPOT, o al menos los resultados de los proyectos ejecutados tal como menciona el subprograma mencionado. Sin esta información vital, no entendemos cómo la autoridad ambiental podría habilitar un megaproyecto en un área de influencia de casi 2 millones de hectáreas.

Ley 5.961/92

Esta ley establece los lineamientos de política y gestión ambiental para todo el territorio provincial. En su capítulo V regula el procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA). El artículo 27° establece que TODOS los proyectos de obra o actividades capaces de modificar el ambiente deberán obtener una declaración de impacto ambiental (en adelante, DIA) emitida por la AUTORIDAD COMPETENTE. El artículo 28° segundo párrafo establece que “queda expresamente prohibido en el territorio de la provincia, la AUTORIZACION ADMINISTRATIVA Y/O LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES QUE NO CUMPLAN CON DICHO RECAUDO (se refiere a la obtención de la DIA del artículo 27°), bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas por la presente ley y **sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado.**

El artículo 35° menciona algo de estrecha vinculación con el proyecto cuyas resoluciones aquí se impugnan, al establecer que “previo a la emisión de la DIA la autoridad de aplicación deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento (se refiere a la EIA que incluye la presentación de estudios ambientales, su análisis a través de dictamen técnico, informes sectoriales y una audiencia pública) los siguientes criterios:

... *“d) las regulaciones sobre el ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental”.*

A su vez, el artículo 38° le permite a la autoridad de aplicación paralizar las obras efectuadas sin DIA, llegando incluso a la posibilidad de demolición o destrucción a cargo y costa del transgresor.

Luego están involucradas las normas de menor rango, como el Decreto Nro. 820/06, la Resolución Nro. 109/96, las resoluciones de la autoridad conjunta 15/24 DM - 02/24 DPA sobre la “reglamentación del decreto reglamentario” 820/06 y 37/24-11/24 DPA complementaria del procedimiento de EIA, las cuales han sido mencionadas y comentadas en el cuerpo de la presentación.

XII. PRECAUTORIA (ART 112 Y CC DEL CPC)

Mi parte solicita a U.S. disponga, como medida precautoria de carácter innovativo, la suspensión de la aplicación en un todo de la ley 9.588, y como consecuencia de ello, se oficie a la Dirección de Protección Ambiental y a la Dirección de Minería del Ministerio de Energía y Ambiente de la provincia, a fin de ordenarle la suspensión de la ejecución de las 34 declaraciones de impacto

ambiental y todas las actividades que dicha resolución habilita; hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente expediente, a los efectos de evitar los graves perjuicios que la aplicación inmediata de éste provoca en los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente (art.41 de la C.N).

Un fallo que sin dudas debemos traer a consideración de V.S. es el “fallo Villivar” en donde el juez interviniente otorgó una medida cautelar por deficiencias en la tramitación del procedimiento de EIA en una mina ubicada en Esquel (Autos: “VILLIVAR, Silvana Noemí c/PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTROS s/ AMPARO” (Expte N° 1365- F° 390- Año 2002).-). En el particular el juez ponderó

Nuestros Tribunales poseen varios antecedentes de concesión de medidas precautorias suspensivas o de inaplicabilidad en materia ambiental, en casos en que el cumplimiento de la norma cuestionada genera un perjuicio grave para el derecho invocado por los actores en el entendimiento de que si bien las normas legales o reglamentarias gozan de una presunción de validez, la tutela preventiva ambiental no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es que requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 316: 2060; 318: 2375; B-63.590, “Saisi”, res. de 5-III-2003).

Tiene fundamental relevancia en la medida solicitada la consideración de los principios incorporados en el artículo 4° de la Ley de Presupuestos Mínimos, concretamente los principios de prevención, precaución y de sustentabilidad, los cuales gozan de plena operatividad, y manifiesta vigencia en el caso planteado.

Concretamente, el artículo 4 cuando dice “Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Nuestros tribunales han sostenido, en referencia a lo expuesto: “Ello es importante de señalar frente a la realidad del principio de precaución que incrementa en estos casos de incertidumbre el deber de diligencia (Conf. Isidoro H. Goldenberg y Nestor A. Cafferatta, J.A., 6-11-2002, pag. 3).”

El artículo 30° de la Ley N° 25.675 o Ley General del Ambiente, establece la plena vigencia y aplicabilidad del principio de congruencia, prevención y

precautorio ratificando lo que ya había previsto con anterioridad la Ley provincial n° 5.961, en su régimen jurisdiccional de protección del ambiente. En este sentido, existe obligación de atender en forma prioritaria e integrada *“las causas y las fuentes de los problemas ambientales”* tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Y cuando haya *peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.*

XIII. ACREDITACION PRIMA FACIE DEL DERECHO:

El “humo de buen derecho” surge inequívocamente de la descripción de hechos y de los derechos conculcados por. La arbitrariedad de los actos preparatorios que originaron la ley 9.588 es clara y manifiesta, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudiera contener.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que *“las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (conf. C.S.J.N. in re “Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar”, rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

XIV. PELIGRO EN LA DEMORA:

Sólo ordenando la suspensión de la aplicación es posible mantener la verosimilitud del derecho invocado, en tanto los perjuicios ocasionados se convertirían en definitivos e irreparables.

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados.

Es de público y notorio el compromiso de las autoridades y de los poseedores de los permisos de exploración aprobados por las resoluciones que se

impugnan, que desean iniciar las actividades ni bien puedan completar el trámite de aprobación legislativa y promulgación de la norma, ya que el verano es la época propicia para recorrer los cateos para realizar las actividades comprometidas en el procedimiento de EIA. En <https://www.losandes.com.ar/economia/una-por-una-cuales-son-y-que-planean-las-empresas-que-buscaran-cobre-en-mendoza/> la periodista entrevista a titulares y representantes legales de las propiedades mineras que obtuvieron la autorización para explorar, y la respuesta contundente es que iniciarán sus actividades durante esta temporada de verano, con lo cual es imperativo resolver la paralización de cualquier actividad hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo. Para mayor información, el diario UNO del 17 de noviembre de 2024 uno de los ganadores de este regalo gubernamental manifiesta que “está todo listo para arrancar en 7 días” aunque las condiciones climáticas de la Cordillera aun no lo permiten. <https://www.diariouno.com.ar/politica/pulisich-y-torre-los-mendocinos-que-mueven-los-hilos-la-mitad-los-proyectos-cobre-malargue-n1373803>

Huelga decir que, si no existe una acción cautelar sobre el territorio, después puede ser difícil retrotraer la situación al momento inicial previo a las autorizaciones.

XV. CONTRACAUTELA (beneficio de litigar sin gastos):

La presente acción se entabla contra el Estado Provincial, que por imperio del art 95 del CPC goza del beneficio de litigar sin gastos, el que pido me sea otorgado.

Conforme el art 97 V del CPC goza también de este beneficio la parte contraria a la que goza del beneficio, es decir que mi parte goza de dicho beneficio. Conforme el criterio de la 1 Cámara Civil (fallo del 1/1/99 Discépolo Miguel y o/s. en J. Discépolo Carolina y Miguel C/ Instituto de Nefrología y Hemodiálisis P/ Des. Daños y perjuicios”, LA 164, Pág. 296 “*Se admite la eximición de prestar contracautela mientras dure el trámite del beneficio de litigar sin gastos, acorde a la doctrina de la Corte que ubican a la justicia social, como principio de interpretación jurídica de jerarquía constitucional. La obtención de precautorias no puede quedar limitada a quienes poseen medios económicos.*”

Al respecto, traemos nuevamente a esta presentación el conflicto minero de Esquel, esta vez en los AUTOS: "VILLIVAR, Silvana Noemí c/ PROVINCIA del CHUBUT y otros s/ Amparo s/ Incidente de apelación" (Expte. N° 50/03 CANO),

donde entre otros términos, la Cámara de apelaciones del Noroeste de Chubut aporta jurisprudencia sobre la cuestión de la contracautela. Al respecto el fallo dice *“Tradicionalmente se han considerado por la doctrina -y plasmado en los códigos procesales- como requisitos de procedencia de las medidas cautelares en general: a) la verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris); b) el peligro en la demora (periculum in mora); y c) la contracautela suficiente por los daños que pudieren resultar de la medida. Sin embargo, con razón se ha dicho, que “la caución no es un requisito esencial ni hace a la naturaleza de la medida cautelar” (ARAZI - ROJAS, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. I, p. 627, Rubinzal - Culzoni, 2001), a tal punto que el mismo art. 200 de CPCC menciona casos en que no se exige contracautela. En este sentido también, “se ha sostenido que la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora son requisitos esenciales para la procedencia de la medida cautelar, en tanto que la contracautela es un requisito de cumplimiento (Trib. Trab. N° 2 de San Isidro, 22-8-88, J. A. 1990-I-278 [citado por Arazi - Rojas, op. et loc. cit, nota 47])”... “Anticipamos nuestra coincidencia con PODETTI en el entendimiento de que la caución juratoria “nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento” (citado por PALACIO, Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 40, nota 62, Abeledo - Perrot, 1985); mas, ¿cómo compatibilizar normas procesales que exigen una contracautela que, fundada en el principio constitucional de igualdad ante la ley, tiende a compensar la falta de bilateralidad o controversia con el plexo de normas constitucionales (arts. 41 y 43, Const. Nac.; arts. 66, inc. 7, 109, 110 y 111, Const. Prov.) que exigen una efectiva protección del medio ambiente?*

La solución la encontramos en la debida flexibilización de las normas procesales que autoriza el principio constitucional de prioridad del ambiente, que permite relativizar el interés individual de la empresa ante el interés superior de la comunidad. En esta dirección apunta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir: “La tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditivas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia ya que el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial y las soluciones tradicionales aparecen como inapropiadas para detenerlo, por lo que interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia y justificar cierto grado de trasgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad no debe entenderse como una indebida limitación a las libertades individuales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente”

(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19/05/98, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1998-943, con nota de Gabriel Stiglitz - RCyS, 1999-530). Por otra parte, "si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42 [41], Constitución Nacional), el mandato preventor brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta que la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las atribuciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño" (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III, 09/02/95, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-175).

Dentro de este contexto y merituando muy especialmente que en el proceso ambiental se enfrentan, por definición, dos partes muy desiguales -generalmente un ciudadano común contra un importante sujeto económico-, esta Cámara estima que es improcedente la exigencia de contracautela -real o personal- para el otorgamiento de medidas precautorias dictadas en el marco procesal de un amparo ambiental, pues lo contrario, en la mayoría de los casos, implicaría lisa y llanamente tornar ilusorio el derecho de jerarquía superior que se pretende proteger (cfr. Juzg. Crim. y Correc. Mar del Plata N° 1, Transición, 23/09/99, Jaime, Eugenio E. y otros, LLBA, 2001-114)."

Mi parte, por un lado, es una entidad sin fines de lucro; cuyo objeto principales la defensa del medio ambiente, derecho expresamente protegido por el art 41 de la CN. Por la otra, es un ciudadano que manifiesta sentirse afectado en el goce al derecho a un ambiente sano, y posee los conocimientos necesarios como para concluir que los 34 proyectos mineros a ubicarse sobre un área de extraordinarias bellezas naturales, diversidad biológica y cultural, merece una mejor consideración de parte de la autoridad ambiental minera a la hora de la evaluación. Este no es solo un interés de mi parte, sino un interés de incidencia colectiva (art 43 de la CN) o interés difuso. Existe amplia jurisprudencia en esta materia según la cual puede otorgarse la medida cautelar sin contracautela *atento a la naturaleza y finalidad de la entidad que representa, en el caso, de usuarios de la prestación eléctrica, previstos, fomentados y protegidos por la Constitución Nacional (14° Juzgado Civil, causa no 127937 "Prodelco C/EPREP/Acc. Declarativa, Med Prec"; 126317 Prodelco C/Municipalidad de Maipú P/ Amparo Ambiental.*

Confirmada por la Exma Cámara Civil el 3 de mayo de 1998. Aunque en este caso no se trata de una entidad de defensa de consumidores, la situación es análoga en ambos casos ya se trata de entidades con beneficio de litigar sin gastos, cuya única finalidad es la protección de derechos e intereses colectivos o difusos (art 41, 42 y 43 de la CN). ”

Atento a dicha jurisprudencia, a la naturaleza de los intereses en juego en la acción y a que mi parte goza del beneficio de litigar sin gastos, solicito la extinción de otorgar contracautela del art 112 del CPC.

XVI. PROCEDENCIA FORMAL DEL AMPARO COLECTIVO - VIAS PARALELAS

a. La célebre discusión acerca de las denominadas "*vías paralelas o alternativas*" ha quedado definitivamente zanjada después de la reforma constitucional de 1994, que en su art. 43 se refiere sólo al caso de *vías judiciales más idóneas*. (CFR: ARRABAL, Olga; El Amparo en la Reforma de la Constitución Nacional en "La Reforma Constitucional Interpretada", Sarmiento García y Ots., Depalma, 1995, pág.188).

b. En nuestro caso es evidente que, en el supuesto de otorgarse autorizaciones de exploración con una alta incertidumbre científica y la posibilidad de que la ubicación precisa termine siendo letal para la continuidad del proyecto conforme la ley de glaciares Nro. 26.639, la magnitud de los daños y perjuicios que se pueden – y se van a producir a los amparistas importan la inexistencia de vía "*judicial*" alternativa al presente remedio que se intenta.

c. Sin perjuicio de lo expuesto, en el sentido de que no existe obligación actualmente de agotar vías administrativas, ya se había señalado que el agotamiento previo de las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, no es necesario cuando la remisión del examen de la cuestión al procedimiento ordinario pueda causar un daño grave o irreparable.

d. En efecto, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, tanto la doctrina como la jurisprudencia ya se habían expedido acerca de la falta de idoneidad de las denominadas "*vías paralelas*", señalando que:

d.1. *"...De exagerarse el principio de que la existencia de la vía paralela torna improcedente el amparo, se podría llegar a la conclusión de que el amparo no es*

viable nunca, (...) en consecuencia, es preciso depurar aquél principio para situarlo debidamente y hacerlo funcionar con exactitud" (BIDART CAMPOS, J. Germán; Régimen Legal y Jurisprudencial del amparo, p. 161).-

d.2. En el mismo sentido se manifestó a su turno FELIPE SEISDEDOS al señalar: *"Es válido sostener que el amparo procede cuando la remisión a los procedimientos ordinarios implique una verdadera denegación de justicia, cuando a través de ellos se obtenga una declaración sin eficacia actual, cuando se reconozca un derecho o, en fin, se obtenga una resolución impracticable. En otras palabras, cuando se frustre el derecho o se torne ilusorio"* (SEISDEDOS, Felipe, Notas Acerca de las Vías Previas en el Amparo, en Jurisprudencia de Mendoza, Segunda Serie, N° 26, p. 169).

d.3. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia en fallo: *"AssetRecovery Trust Agrupation c/Fondos Residuales de los Bancos de Mendoza S.A. y Previsión Social S.A.s/suspensión de la ejecución del acto"*, de fecha 28/06/99, ha dejado definitivamente aclarada la situación respecto de que no existe obligación de agotar vías administrativas, criticando duramente la actitud de aquella jurisprudencia que *"...sigue fantasmagóricamente instalada entre algunos jueces provinciales que rechazan el recurso de amparo fundados en la existencia de vías administrativas..."* (CFR: Revista del Foro, 1.999, Tomo 38, Ed.Dike, pág.234 y sgtes.)

e. Por ello, y atento a la imperiosidad de la medida cautelar que se solicita en el capítulo correspondiente, habida cuenta del "periculum in mora" que en el caso se acredita con la necesidad de solicitar la suspensión de la ejecución de las actividades de prospección y exploración minera, es que es ésta y no otra la vía idónea para evitar que se sigan vulnerando las garantías constitucionales de los amparistas.

f. No cabe duda que esta acción, conforme los términos de los nuevos arts. 41° y 43° de la Constitución Nacional y la Ley n° 5.961, es la única que garantiza una solución "expedita y rápida", ya que, las otras vías judiciales que pudieran existir, en modo alguno pueden calificarse como "más idóneas" que el amparo para resolver esta grave situación. Es decir, que por esta circunstancia también es la más apta y la más hábil de acuerdo con las circunstancias del caso para resolver el problema ahora traído a la jurisdicción.

g. El art. 17º de la ley N° 5.961, establece cuál es el procedimiento en caso de existir una amenaza al ambiente. Dice la norma: “Cuando por causa de hechos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o de la sustentabilidad ambiental o afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, *podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes*: a) La acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse; b) La acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo”.

Es decir que, procesalmente hablando, *el instrumento procesal idóneo* para la protección, preservación y conservación del ambiente, sea urbano, rural o natural es *la acción de amparo*, prevista en nuestro ordenamiento legal. Es el arma procesal pertinente, no existiendo otras alternativas, salvo un juicio ordinario, que en realidad es la excepción a la regla.

Con lo expuesto, se quiere expresar que ya debemos erradicar de nuestra “cultura jurídica” que el amparo ambiental es un remedio de excepción, sino que muy por el contrario, es el instrumento jurídico indicado para la protección del entorno, siendo por el contrario las otras acciones, la excepción a la regla.

XVII. INTERVENCIÓN DE TERCEROS:

Que de conformidad con lo establecido en el art.103, 110 y cc- del C.P.C.. y con el objeto de salvaguardar la garantía del debido proceso y la defensa de sus derechos en juicio (art. 18 de la C.N.) lo que constituye su interés jurídico, solicito a U.S. se cite como tercero interesado de intervención obligada a los titulares de los cateos mineros que constituyen los proyectos aprobados por las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental y ratificadas por la ley Nro. 9.588 que se impugna, cuyos domicilios pueden solicitarse a la Dirección de Minería mediante oficio.

XVIII. PRUEBAS:

Mi parte ofrece como pruebas que hacen a su derecho las siguientes:

INSTRUMENTAL:

Los siguientes expedientes deberán requerirse al ministerio de Energía y Ambiente:

- Expediente electrónico EX2024-05246339-GDEMZA-FISCESTADO donde obra denuncia ambiental de mi representado.
- Expediente electrónico EX-2024-03259557-GDEMZA-MINERIA, E/ INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN DENOMINADO "MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL" ("MDMO") el cual deberá solicitarse AEV
- Dentro del expediente mencionado ut supra, y a los fines de ofrecer información específica relacionada al amparo colectivo y a la vez facilitar la búsqueda de la información consignada en este amparo, los siguientes informes dentro del mismo corresponden a los siguientes documentos:
 - NO-2024-04844999-GDEMZA-MINERIA (Res. Nro. 17/24 DM y 3/24 DPA)
 - IF-2024-05743154-GDEMZA-MINERIA (Dictamen Tecnico FCAI)
 - IF-2024-06532848-GDEMZA-MINERIA (Informe Sectorial IADIZA)
 - IF-2024-06449722-GDEMZA-MINERIA (Informe Sectorial Malargüe)
 - IF-2024-06437402-GDEMZA-MINERIA (Informe Sectorial DGI)
 - IF-2024-06427708-GDEMZA-MINERIA (Informe Sectorial IANIGLA)
 - IF-2024-06621044-GDEMZA-MINERIA (Informe Sectorial Ex APOT)
 - NO-2024-06505748-GDEMZA-DRNRSAYOT (Informe Sectorial Dir. de Biodiversidad y Ecoparque - ex DRNR)
- EX – 2024 – 03661271 – GDEMZA-MINERIA (EIA del proyecto minero “Don Luis”)

PRUEBA HIPERVINCULOS ELECTRONICOS (ART. 188 CPCCMZA)

Desde ya mi parte deja ofrecida como prueba todos los documentos que se han referido mediante vínculos electrónicos, especialmente:

- *Exploración en Argentina*, publicación de la Dirección de Promoción y Economía Minera del Gobierno de la Nación Argentina, accesible en el siguiente link https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_exploracion_en_argentina_2023_1.pdf
- <https://www.diariouno.com.ar/politica/el-gobierno-y-empresas-malargue-districto-minero-acordaron-arrancar-los-trabajos-el-2025-n1373177>
- <https://www.diariouno.com.ar/politica/ya-hay-60-proyectos-mineros-inscriptos-la-segunda-etapa-del-districto-minero-malargue-n1363436>
- <https://www.losandes.com.ar/politica/apuran-casi-30-proyectos-mineros-mas-en-malargue-cuando-los-votara-la-legislatura/>
- <https://www.losandes.com.ar/politica/mineria-en-malargue-preparan-las-primeras-exploraciones-en-campo-para-diciembre/>
- <https://www.losandes.com.ar/economia/una-por-una-cuales-son-y-que-planean-las-empresas-que-buscaran-cobre-en-mendoza/>
- <https://www.mdzol.com/politica/2024/11/21/mineria-las-empresas-tienen-via-libre-para-avanzar-con-34-proyectos-de-exploracion-1167947.html>

INFORMATIVA

Se Oficie al Ministerio de Energía y Ambiente para que a través de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental responda a lo siguiente:

- Si considera necesario la delimitación previa de las áreas de intervención, dentro de cada propiedad minera, a fin de establecer si las mismas se encuentran dentro del ambiente periglacial;
- Cuáles de los 34 proyectos mineros autorizados comenzarán sus campañas de exploración durante la temporada 2024-2025;
- Cantidad de Integrantes, equipamiento y norma de reglamentación de la Red de Vigilancia Ambiental prevista por el Decreto Nro. 820/06

- Cantidad de integrantes, equipamiento y norma de reglamentación de la Policía ambiental-minera prevista en la ley Nro. 7722/07
- Provea la Manifestación Específica de Impacto Ambiental sobre los Recursos Hídricos que debió presentar el proponente, prevista por la ley Nro. 7722;
- Provea las resoluciones correspondientes al inicio de proceso de consulta con las comunidades indígenas que se encuentran dentro de los territorios donde también se encuentran las propiedades mineras, conforme lo establecido por el Convenio 169 de la OIT;
- Provea el Informe de Síntesis que debió haberse publicado previo a la audiencia pública conforme la legislación local (Decreto Nro. 820/06) y alineado al Convenio de Escazú art. 7, sobre el lenguaje simplificado para mejor entendimiento de los ciudadanos acerca de las complejidades técnicas del proyecto.

TESTIMONIAL

En la audiencia confesional que VE fije, se deberá citar a los testigos ofrecidos, a fin de que sean interrogados conforme el art. 185 CPCCMza, que serán libremente interrogados en la audiencia, haciendo uso mi parte de la facultad del art. 188 CPCCMza.

Se ofrecen las siguientes testimoniales:

- Lic. *Leonardo Fernandez*, en su carácter de Director de Protección Ambiental, con domicilio legal en Casa de Gobierno Ministerio de Energía y Ambiente.
- Ing. *Nuria Ojeda*, en su carácter de Directora de Transición Energética, con domicilio legal en Casa de Gobierno, Ministerio de Energía y Ambiente.
- Geol. Mario Cuello, Responsable Técnico GT Ingeniería s.a. por la elaboración del Informe de Impacto Ambiental sometido al procedimiento de EIA, sito en calle Vicente Gil 330, de la ciudad de Mendoza, correo electrónico info@gtarg.com y domicilio legal en Miguel de Azcuenaga 2453, Depto. 1 M 1, B° Alto de los Olivos, San Fco. Del Monte.

Todos los mencionados deberán responder a tenor de las siguientes preguntas:

- Por las generales de la ley
- Para que diga el/la testigo en calidad de qué intervino en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del expediente EX – 2024 – 03259557 – GDEMZA-DMI#MEIYE Proyecto Prospección/Exploración Malargüe Distrito Minero Occidental (MDMO).
- . Para que diga el/la testigo si conoce personalmente los inmuebles donde se proyecta realizar las exploraciones que originaron las 34 Declaraciones de Impacto Ambiental ratificada por la ley que se impugna.
- Para que diga el/la testigo si entiende que es necesario evaluar los proyectos a la luz de la problemática global del cambio climático y fundamentalmente sobre el cuidado de los recursos hídricos.
- Para que diga el/la testigo si entiende que una posible contaminación de los cursos de agua o acuíferos podría desembocar en la contaminación de la cuenca del Rio Colorado e involucrar otras jurisdicciones provinciales.
- Me reservo el derecho de ampliar en su oportunidad.

XIX. RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS:

En los últimos años los argentinos hemos visto impávidos los lamentables acontecimientos políticos, económicos y sociales ocurridos en el país; la multiplicación geométrica de la deuda externa, la ineficiencia de los gobernantes, el avasallamiento del derecho de propiedad de depósitos bancarios, indisponibilidad compulsiva del dinero, reducciones de jubilaciones y sueldos, corrupción, la inseguridad y lo peor de todo: la decadencia de la cultura y de la educación de la comunidad, lo que a diferencia de la decadencia económica, ésta no se revierte de un día para otro con dinero ni con inversiones, sino que demandaría decenas de años su recomposición.

La causa de toda esta decadencia del Estado no es otra que el negligente obrar de los funcionarios que lo administran, porque jamás asumen ningún tipo de responsabilidad, civil por sus actos u omisiones. Es quizás esta la causa de por qué el Estado llegó adonde lo hizo: nadie responde de nada. No obstante, el Código Civil contiene en el art 1112 una disposición que establece la responsabilidad de los funcionarios por hechos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir de manera regular las obligaciones legales que les están impuestas. Si

pretendemos una reforma del Estado, es hora de desempolvar normas como ésta para aplicarlas a aquellos que en su actividad lícita que deviene en ilícita, con su negligencia ocasionan daños. Por ello, mi parte se reserva el derecho de hacer personalmente responsable de los daños que se ocasionen al ecosistema del distrito Minero Malargüe Occidental a todos los funcionarios que negligentemente por acción u omisión han permitido la DIA que se impugna en este escrito (art 1112 del CC).

XX. PLANTEA EL CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

XXI. DERECHO

Fundo lo peticionado en las normas constitucionales, nacionales y provinciales enunciada en la presente acción de amparo.

También lo fundo en la Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional:

En Martínez (CSJN, Fallos: 339:201), en la que se pedía por los amparistas la nulidad de la DIA, la Corte Nacional entendió que, ante la omisión del examen de asuntos susceptibles de tener una influencia decisiva para la dilucidación del pleito, se imponía su intervención, declarando la nulidad de la DIA por considerarla condicionada.

Sobre la aprobación del Informe de Impacto Ambiental condicionado, argumenta: *“Que, en tales condiciones, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 –en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada– era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación”* (Fallos: 325:1744).

En Mamani (CSJN, Fallos: 340:1193), la Corte considera que cuando media peligro de daño grave o irreversible en un contexto de incertidumbre provocado por una evaluación de impacto ambiental irregular, se priva a la protección ambiental de la certeza necesaria, situación que se agrava cuando la jurisdicción competente omite toda consideración de las circunstancias del caso, saliéndose el actuar judicial de la órbita preventiva que se le exige como razonable.

En el mismo fallo, la CSJN observa que la declaración de impacto ambiental emitida para autorizar el desmonte es condicionada y que la Ley 25675 no admite esta forma condicionada de autorización ambiental: “Una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal “con sugerencias o recomendaciones no se ajusta al marco normativo aplicable”.

En la decisión recaída en la causa Majul (CSJN, Fallos: 342:1203), la Corte introduce los principios *in dubio pro aqua e in dubio pro natura*, que deben guiar el razonamiento judicial, y lo hace del siguiente modo: “Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).”

También introduce el principio *in dubio pro aqua*:

“Especialmente el principio *in dubio pro aqua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).”

“Katan, Alberto E. y otro C/ Gobierno Nacional – Poder Ejecutivo 10/05/83” trae el tema de la autorización para la extracción de un recurso natural (toninas overas) sin son estudios científicos necesarios y suficientes.

“Considero que el derecho de todo habitante a que no modifiquen su hábitat constituye -ya lo adelanté- un derecho subjetivo. En efecto, la destrucción, modificación o alteración de un ecosistema interesa a cada individuo, defender su "habitat" constituye -a mi ver- una necesidad o conveniencia de quien sufre el menoscabo, con independencia de que otros miembros de la comunidad no lo comprendan así y soporten los perjuicios sin intentar defensas. Si se altera el aire que se respira, el agua que se bebe o la comida que se ingiere, el afectado directo es cada uno de los potenciales perjudicados. Si la biosfera se modifica, cada persona verá alterada su forma de vivir, su existencia estará amenazada o reducida; no se trata de necesidades o conveniencias públicas, se trata de cada vida afectada y de quienes dependen de esta persona”.

Sobre la escasez de información sobre la especie que se pretendía aprovechar, *“La ley 22.421 y su decreto reglamentario muestran claramente cuáles son los flagelos que atacan a las distintas especies animales. En primer lugar, la sobreexplotación. Si no se sabe cuántos animales forman la población de una especie, su forma de vida y otras cuestiones relacionadas al medio ambiente no puede decirse que haya o que no haya sobreexplotación. Una actitud conservadora es la más aconsejable y prudente. Si no hay estudios ciertos, avalados por un rigorismo científico indudable, debe protegerse la especie. En el caso se trata de delfines que cazarían dos empresas extranjeras para fines eminentemente comerciales. Se trata de sociedades comerciales y debe resumirse que cada uno de sus actos tiene finalidad mercantil, onerosa”.*

En “CSJN, sentencia del 17/04/2007 en autos “Villivar Silvana N. c/ Provincia del Chubut y otros s/amparo”, y en particular porque este fallo se refiere a una empresa minera que inició sus actividades sin la EIA correspondiente, la causa la inicia una vecina del lugar (docente) que presenta amparo solicitando como medida cautelar -la que es despachada de manera favorable- que se suspenda la actividad de la empresa -que había comenzado a ejecutar el emprendimiento- hasta que complete el procedimiento de EIA -tal como lo reglan las leyes provinciales citadas, es decir con la realización de la correspondiente audiencia pública. Confirmada la cautelar en sentencia definitiva, la empresa apela sentencia que es confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel. Contra dicha resolución la empresa interpone recursos

extraordinarios provinciales los que son denegados. Ello provoca la interposición de una queja por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, la que es rechazada. Obligada por esa madeja de reveces, la empresa interpone un recurso extraordinario federal ante el Alto Tribunal provincial, el que es también rechazado, lo que motiva la presentación directa por queja extraordinaria ante la Corte. Esa acción es la que motiva la intervención del Máximo Tribunal de la República en el falloque se incorpora al expdte. (Fuente: Esain, J. 2021).

En “Fundación Fauna Argentina c/Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca de la Provincia de Buenos Aires s/amparo” el Juzgado Federal nro. 2 de la ciudad de Mar del Plata aceptó la legitimación de la Fundación y se resolvió anular un permiso para capturar cetáceos otorgado por la Provincia porque el mismo no había realizado la correspondiente evaluación de impacto ambiental (El Derecho. Diario de Jurisprudencia y Doctrina. AñoXXXV/Nº9355 (10/10/97), Buenos Aires, p. 1-4.)

En “SCBA, causa C. 90.020, "Yane, Salvador contra Municipalidad de General Alvarado. Materia a categorizar" donde el Alto Tribunal Provincia confirmando la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, tiene por legitimado a un habitante del lugar para ordenar la suspensión de la disposición final de residuos en el basural de la ciudad de Miramar hasta tanto se complete el procedimiento de EIA.

En “Schroeder Juan y otros c/Estado Nacional Secretaría de Recursos Naturales s/aparo – C.N.Fed.- Contencioso Administrativo sala III, septiembre 8- 1994”, la justicia hace lugar al pedido del amparista de suspenderel proyecto de instalación de una planta de tratamiento de residuos peligrosos en Tres de Febrero, por falta de DIA.

En “Recurso de hecho deducido por la Comunidad Indígena del Pueblo WichiHoktekToi en la causa Comunidad Indígena del Pueblo WichiHoktekToi c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible” del 11 de julio de 2002, la CSJN decide suspender unos permisos administrativos de deforestación otorgados por el Gobierno de Salta por falta de evaluación de impacto ambiental previa.

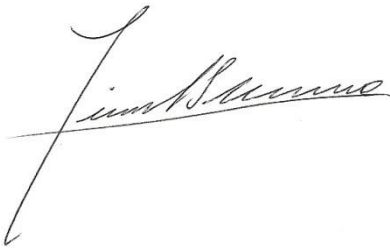
PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- A. Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y porconstituido el domicilio procesal indicado.-
- B. Se haga lugar a la medida cautelar peticionada.-
- C. Se tenga por planteado el caso federal.-
- D. Oportunamente se dicte sentencia receptando favorablemente lo aquí peticionado.-

PROVEER DE CONFORMIDAD;

SERA JUSTICIA.-



JENNIFER AUDREY IBARRA

FUNDACIÓN CULLUNCHE

CUIT N°: 30-68929880-6



EDUARDO ADRIAN SOSA

DNI N°: 20.419.756



Dra. Daiana Rusalen
Mat. 12.188